

pago y en tanto documentos sean precisos para realizar el coto de referencia.

Tambien quedan autorizados para sustituir este Poder en la persona o personas que a bien tengan dando de antemano aprobacion a todos los actos que dichos sustitutos realicen, referente al citado coto.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Fidel Ruiz y Jimenez Don Natalio Hernandez y Pumain vecinos de esta ciudad y habiles para ello quienes me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este documento. Teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuya contenido se ratifican y firman de todo lo cual asiento de enocer a los testigos soy fe:

Agustin Fernandez y Borrallo.

N M

Fidel Ruiz



Ante mi  
Sergio Alvarez



aligar el coche

el Poder en la

intemano apre-

lien, referente

y sumo Don

ad y habiles

ilidad que el

reuta. Entera-

n si este Poder

el mismo encuya

al axi como

as

En la  
de mi  
esta  
Estoy  
vecina  
prim  
ve el  
clases  
cuál  
legal  
que  
minis  
Colegi  
patio  
dever  
cios de  
fam  
nati  
Ente  
re que  
a lo

entre un  
longo alimento

P.  
Primero plus

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro días del mes de Abril  
 de mil novecientos ochenta, ante mí Don Sergio Alvarez Alvarez, Gobernador de España en  
 esta residencia y de los testigos que al final se expresaran consta que: —  
Don Joaquín  
Estevan Lamiel, natural de Los Toros, provincia de Teruel, casado, mayor de edad  
 vecino de Santo Domingo y Oficial de Administración Civil de la Clase de Segundos,-  
 primero del cuerpo de Comunicaciones de Cuba, en situación de jefe de planta (que percibe  
 el haber anual de mil ochocientas pesetas por las bajas de la Junta de la Deuda y  
 Clases Pasivas) con cédula de segunda clase del corriente año a quien soy fe conozco el  
 cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad  
 legal necesaria para este otorgamiento sin que me comete mala en contrario dice:  
 Que en el año de mil novecientos autorizó en Madrid por medio de un expediente ad-  
 ministrativo a Don Benito Baldívaro y Medina, vecino de dicha Capital, Agente  
 Colegiado para que a nombre del diciente, percibiese e hiciera efectivas del Gobierno Es-  
 pañol las cantidades que al otorgante le pendían y las que mensualmente fueran  
 devengando por el concepto antes expuesto. No siendo ya necesario los buenos ofi-  
 cios del mandatario deja salvo y en el lugar que corresponde su buen nombre y  
 fama y le revoca el mandato en todas sus partes cuya revocación le será  
 ratificada por el apoderado que procede a nombrar.  
 En tal virtud, que da y confiere Poder amplio bastante cuanto en derecho se  
 requiera y necesario sea y nomba en sustitución del Señor Baldívaro  
 a Don José Fernández Getino y Ortega, vecindado en la Villa y Corte

de Madrid y Corresponsal telegrafico del "Diario de la Marina" para que a nombre del po-  
derdante pueda percibir y hacer efectivo de los Cajas de la Junta de la Deuda y  
Clases Pasivas ó de cualquier otra Dependencia por donde se ordene el pago las  
cantidades que le estan asignadas y se le asignen en lo sucesivo a su efecto  
y le autoriza para que presente cuantas reclamaciones y solicitudes sean ne-  
cessarias o crea conveniente ante cualquier autoridad ó corporación y firmar  
cuanto documento sea necesario al objeto.

Asimismo queda autorizado el referido apoderado para constituir este Poder  
en la persona ó personas que a bien tenga, cuyos substitutos quedan con las mis-  
mas facultades que se le otorgan al referido Fernandez Getino.

Añedice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Rey  
y Don Natalio Melendez habiles para perito a quien doy fe conozco

Leido por mi el presente por renuncia que han hecho a hacerlo por el apue-  
ba el otorgante y firmar todos porante mi de que doy fe.

Joaquin E. Lamiel

Pedro Rey

NM

que a nombre del po  
rta de la Duda y  
adene el pago las  
necesario a engañar  
licitudes plan ma  
racion y final

restituir este Poder  
quedan con las mis  
jetivo:

con Don Pedro Brey

conozco:

ello por el lo apres

fe:=

Evela

ocho, an

que al

Provinci

Regieh

seuel,

sin qu

Primer

cesario

valores

no mu

prado

tagoe

Camp

to, y fi

derdar

propie

dole i

Segun

pular

confi

Primer pie

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los seis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Comisario de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, comparece Don Manuel Cayo de Ceballos natural de Campuzano en la Provincia de Santander, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante e inscripto en el Registro de Españoles de este Consulado y vecino de ésta Ciudad a quien congo el cual me asegura hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento y sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea, a favor de su hermano político D. Nazario Lora y Andrés, mayor de edad casado joven natural de Vega Ruponce en la provincia de Valladolid y vecino de Campuzano término municipal de Torre la Vega, para que en nombre y representación del diciente pueda vender un prado en la mitad de Vega, sitio de la Portilla, término de Campuzano de diez y seis hectáreas y ochenta centíareas de cabida que limita por Oriente y Norte con prados de Maximo Campuzano Barreda, por el Sur con la huerta de los herederos de Don Juan Cruz Iuchaita y Poniente con terrenos de herederos de Don José Ruiz de Villa, cuyos prados adquirió el propietario en diez y ocho de febrero último por compra a Don Demetrio Henao González cuya propiedad desierta puede así mismo permutarla por cualquier otra de la misma índole o similar, o por cualquier otro terreno que a bien tenga el citado apoderado.

Segundo: En el caso de que la operación sea de venta queda autorizado para establecer el precio en la cantidad que crea conveniente otorgandole de antemano su conformidad. Al igual y en la misma forma se lo otorga en cualquier operación

el permuto o cange que verifique relativo al particular aun cuando resulte estupefaccion en contra del otorgante.

Tercero: Dejamos se lo confiere para que al igual y con el propio derecho del poseedor lo represente en eventuales reclamaciones judiciales y extra-judiciales de otra índole se originen relacionadas con la venta o permuto de que se ha hecho mención.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Gonzalo Campro y Oti' y Don Natalio Meléndez, su mano a los efectos de esta licencia y habiles para sello quienes me asiguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este poder.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si este documento procedí por su cuenta a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman al todo lo cual y del contenido así como de conocer a los testigos doy fe.

Manuel Rayón de Ceballos

Gonzalo Campro.

N M

ndo resulte establecido

ojo derecho del poder

- judiciales o de otra

que se han hecho

Matalio Meléndez

e aseguran bajo su

te poder.

leer por si este

figra del mismo

o lo cual q del

balla

en

diez y

mi p

eta

compa

llanc

de eda

dencio

los qu

eo a

el ple

neces

en en

Públic

reside

cuyo

more

gen

Número ocho.

Revocación de Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los  
 diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos ocho, ante  
 mí Don Sergio Alvarez Galvanez, Consul de España en  
 esta residencia y de los testigos que al final se exponen v  
 comparece Don Manuel Obaya del Ballin, natural de Viz-  
 llanicos en la provincia de Oviedo, de cuarenta y seis años  
 de edad, de estado casado y de profesión jubilado en resi-  
 dencia en esta Ciudad e inscrito en el Registro de Espa-  
 ñoles que lleva este consulado al número cincuenta y cui-  
 do a quien soy fe emover el cual me asegura hallarse en  
 el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal  
 necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada  
 en contrario dice: Que tiene otorgado poderante Notario  
 Público de Sagua la Grande a Don Angel Muniategui  
 residente y establecido en la Villa y Corte de Madrid  
 cuyo otorgamiento se expedio en mil novecientos a mil  
 novecientos uno pero no le es dable precisar la fecha  
 y en el cual contenía las cláusulas para que en pu-

nombré y representación hiciese la reclamación y esto  
ante el Gobierno de España en concepto de pueblos  
personales como oficial que fué del Escuadrón Volunta-  
rios desmilitados de Cárdenas. Y no siendo ya  
necesario los buenos oficios del mandatario dejó  
a salvo y en el lugar que corresponde su bien nom-  
bre y fama al citado apoderado Dm Angel Hu-  
niategui y le revoca el mandato en todas sus partes.  
Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos  
Don Juan González López y Don Benito Menéndez Gómez  
habiles para perito, y a quien soy fe conocido. Leída por  
mí la presente revocatoria por renuncia que han hecho  
de hacerla por si la firman todos porante mí de  
que soy fe. = Manuel Obaya del Vallin = Juan Gómez  
ley. = Benito Menéndez. = Hay tres milicias. = Ante mí. =  
Sergio Alvarez. = Hay una milicia y el cello del Comandante  
de España.

Es conforme a su matiz que en el dia de hoy y al mi-  
mero en que en Cabo se otorgó ante mí a la cual me  
remito.

Y.

P  
Número ocho (Bis)

Revocación de Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos ocho ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Coronel de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece, Don Juan Manuel Obaya del Ballón, natural de Villanueva, en la provincia de Oriente de cincuenta y seis años de edad, de estado casado y de profesión jubilado con residencia en esta Ciudad e inscripto en el Registro de Españoles que lleva este Consulado al número cincuenta y uno, a quien doy fe conoceo el cual me asegura hallarse en el pleno gozo de sus derechos Civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento en que me exalte nada en contrario dice:

Qui tiene otorgado poder ante Notario Público de Sagua la Grande a Don Angel Muñizategui evidente y establecido en la Villa y Corte de Madrid, cuyo otorgamiento se expidió de mil novecientos a mil novecientos uno pues no le es dable precisar la fecha y en el cual contenía las cláusulas para que en su nombre y representación hiciera la adalación y colo ante el Gobierno de España en concepto de pueblos peruanos como oficial que fué del Ejército Voluntarios Mortíizados de Ligueros.

Y no siendo ya necesario los buenos oficios del mandatario deja a salvo y en el lugar que corresponde en breve nombre, y fama al citado apoderado Don Angel Muñizategui y le revoca el mandato en todas sus partes así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos Don

Juan Gonzalez Lopez y Don Benito Cheníndez Suárez habiles  
para ello y a quien soy fe congo.

Leída por mí la presente renuncia por renuncia  
que han hecho de hacerla por si la firmarán todos por  
ante mí que soy fe

Miguel Ubaga del Vallo  
Juan González  
Benito Cheníndez

ante mí  
Sergio Álvarez



areg habiles

lennuncias

ods por

llis  
D

uincles

par

copie

de

Alm



para entregar al otorgante expido la presente primera copia en un pliego de papel blanco por no haber sella do en este país. Santa Clara Cuba, a diez y ocho de abril de mil novecientos ochos.

Atentamente.

Sergio Alvarez



en l

de al

bais

exp

Dow

els de

de se

Ciuda

natur

pe lu

cesar

Dice

equi

cino

pues

en l

Sanc

Número cuatro  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta ante mí Don Sergio Alvarez Alvarez  
Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran

Confesee.

Don Ignacio Tomás Martín y Machín natural de la Villa de San José de la provincia de Canarias de cuarenta y cinco años de edad de estado soltero y profesión campó con residencia en esta ciudad hijo legítimo de Domingo Martín Pérez y Mammela Machín Hénero naturales y vecinos de Santa Cruz a quien doy fe contigo y me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice queda y confie poder amplio como fuere preciso y en derecho de regiera a Don Pedro Antonio Martín y Martín mayor de edad y vecino de los Sures en Canarias para que en su nombre y representación pueda llevar a efecto el matrimonio que el poderdante tiene pactado con la Señorita Doña Antonia Martín y Hénero natural de San Andrés y Sáncs provincia de Canarias de veinte y dos años de edad hija del

citado apoderado Don Pedro Antonio Martínez Martínez y de Díaz  
María Hernández Martínez llevando a efecto cuantos trámites sean  
necesarios tanto eclesiásticos como civiles hasta dejar realizado dicho  
matrimonio quedando de antemano aprobado por el diciente en cuanto  
el sentido indicado se realice. Así mismo autoriza al referido apoderado  
para que pueda constituir este poder en la persona que a bien  
tenga quedando el sustituto con los mismos derechos que en el preen-  
te se otorgan al ya citado Pedro Antonio Martínez. Así lo dice y otorga  
a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Casimiro Madrera y  
Vallina y Don Ricardo García y Rodríguez de este vecindario y habiles  
para servir a quien doy fe conozco. Leído por mí por renuncia que han  
hecho de verificármelo por si cuyo derecho le fui advertido lo aprueban y  
ratifica el primero firmando todos por ante mí y de los doy fe:

Ignacio Gómez Martínez Machín  
Casimiro Madrera

Antonio  
Sergio Álvarez



tin y de Dáv  
anutes plan  
realizado duho  
nte en auton  
referido apre  
reona que ahen  
gil en el pesc  
ie y otorga  
o madera y  
nogables  
nuncia que han  
o aprueban y  
oo doy fe:  
lachin

En la

tro d

mi

en e

exp

Conf

de f

y ci

jor

ma

prov

de s

deu

Exp

Primero: Gue

sigui

situac

tam

## Número diez

## Escritura de venta

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán:

Comparecen Don Juan Fernandez y Llaues natural de Santiago de Rubián, provincia de Lugo de veinte y cinco años de edad de estado soltero y profesión jornalero con residencia en esta ciudad y Don Manuel Llaues Arnesto natural de Tomil de la provincia de Lugo de treinta y cuatro años de edad de estado casado y de profesión jornalero con residencia en esta ciudad.

Expone el citado Juan Fernandez Llaues

Primero: Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: Un lote de terreno de labrador y montes situado en el pueblo de Santiago de Rubián, Ayuntamiento de Bobeda en la provincia de Lugo.

En

tro

mi

en

exp

Com

de

y ci

jor

ma

prov

de

deu

Exp

Primero: Gue

sigu

situac

tam

Número diez  
Escritura de venta

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos ocho, ante de mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán:

Comparecen Don Juan Fernández y Llaves natural de Santiago de Rubián, provincia de Lugo de veinte y cinco años de edad de estado soltero y profesión jornalero con residencia en esta ciudad y Don Manuel Llaves Arnesto natural de Cormil de la provincia de Lugo de treinta y cuatro años de edad de estado casado y de profesión jornalero con residencia en esta ciudad.

Expone el citado Juan Fernández Llaves

Primero: Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: Un lote de terreno de labrador y montes situado en el pueblo de Santiago de Rubián, Ayuntamiento de Bobeda en la provincia de Lugo.

compuesto de tres y medias ferradas, limitando  
al Norte con tierra de Labrado de don Juan  
Mouin y otras de don Miguel Lopez Gutian, al  
Sur con finca destinada a dehesa y tojal de los  
herederos de Ricardo Gonzales, al Oeste con la mis-  
ma finca de los expresados herederos de Gonzalez  
y al Este con el camino que va de Rubian a Coilán,  
y otro lote de terreno de labrado y tojal compuesto  
de veinte ferrados situado asimismo en el pro-  
pio pueblo de Rubian limitando al Norte con la  
dehesa de Robles de los herederos del citado Ri-  
cardo Gonzalez, al Este con tierras de Domingo Pe-  
rez al Sur con Prado y labrado de José Fernan-  
dez y del Camino Público que sale de Rubian a  
Coilán y al Oeste con finca destinada a prado  
de Antonio Peña y el expresado camino de Rubian  
a Coilán.

Segundo: Que los expresados no los tiene es que habla suje-  
to a mugui gravamen y los tuvo por herencia  
de sus legítimos padres don Francisco Fernandez

Tercero: Que  
com  
la v  
efect  
sea  
tos  
vaci  
plat  
uifra  
ment  
en  
á la  
derec  
Quarto: El C  
la f  
Quinto: Los o  
y not  
En f

y dona paquima Claves que fallecieron.

Cuarto: Fue en este concepto el que expone pacto con el compareciente el citado Don manuel Claves Arnesto de la venta de los relacionados inmuebles y llevando a efecto el contrato por la presente como mas firme sea otorga: Fue vende en revocable dominio al expresado Claves Arnesto los citados inmuebles descritos en la base primera de esta escritura sin reservacion alguna, por el precio de setenta y cinco pesos plata española que en este acto y a presencia del suscripto que de ello da fe y de los testigos instrumentales, le hace entrega el comprador al vendedor en moneda corriente a su satisfaccion, obligandose a la evicion y saneamiento de este contrato segun derecho.

Cuarto: El Comprador acepta a su favor esta escritura en la forma redactada.

Tinto: Los otorgantes eligen esta Ciudad para los actos y notificaciones que se deriven de este contrato. En fe de lo cual y dándola yo, el Consul, que suscribe

de haberles enterado sobre el pago de derechos fiscales que devengue este documento segun preceptua el Reglamento del impuesto.

Asi lo otorgan á mi presencia y la de los testigos instrumentales firmando el comprador y por el vendedor que expreso no saber si su ruego lo verifica uno de los expresados testigos que lo son Teodoro Oliver Rivera y Venancio Fernandes

Bada vecinos presentes á quienes y á los otros que lei integralmente este documento por su renuncia á hacerlo por si, de todo lo cual yo el Consul, doy fe.

Manuel Ullanes Gómez

A ruego del vendedor que dice no saber firmarlo hace el testigo

Teodoro Oliver

Venancio F. Bada

ante un  
Sergio Alvarez

Número mil  
Esentina de venta.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta ante mi Don Eugenio Alvarez y Alvarez, Notario de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparecen, Don Andrés Alegre y Vásquez natural de Santa Lucía de Maspalomas en la provincia de La Coruña mayor de edad de estado casado y profesión jornalero en residencia en esta Ciudad y Don José Rey y Suárez natural de San Miguel de Cabanas en la provincia de La Coruña, mayor de edad, de estado casado y de profesión jornalero.

Expone el citado Don Andrés Alegre y Vásquez

Primero. Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: La tercera parte de la casa situada en el lugar de Vilar que actualmente habita la hermana del difunto esposo del autor, don José Rey y Suárez y que adquirió por herencia de su padre Manuel Alegre Varela y también de la parte que por herencia de su madre le correspondió del Pajar que está unida a la casa principal que fue de su abuelo Julián Vásquez y hoy de sus herederos. Y de la parte de la Hora que por herencia de su madre al igual que las anteriores es de su pertenencia la cual está unida al Pajar antes descrito. Una parte también de otra hora que se llama "Mallón".

Segundo. Que los expresados bienes inmuebles no los tiene el que habla sujetos a ningún gravamen.

Tercero. Que en este concepto el que expone pactó con el compareciente el citado José Rey Suárez la venta de los relacionados inmuebles y llevando a efecto el contrato por la presente como más prima sea otorga; Que vende en irreversible dominio al expresado Rey y

y para los citados inmuebles descritos en la base primera de esta escritura sin cesación alguna  
por el precio de treinta y cinco pesos plata española que en este acto y a presencia del infrascrito  
que de ello da fe y de los testigos instrumentales le hace entrega el comprador al vendedor un nro  
da comiente a su satisfacción.

Cuarto. El comprador acepta a su favor esta escritura en la forma redactada.

Quinto. Los otorgantes eligen esta ciudad para los actos y notificaciones que se deriven de  
este contrato. En fecho cual y dando yo el Consul que suscribe de haberles enterado  
sobre el pago de derechos fiscales que devenga este documento segun preceptua el  
Reglamento del Impuesto. He lo otorgan a mi presencia y la de los testigos ins-  
trumentales firmando el vendedor y el comprador y los testigos que los son Dn Ma-  
nuel Canto y Gomez y Dn Baldino Gonzalez Miranda vecinos vecinos a quienes ya  
los otorgantes les integramente este documento por su renuncia a hacerlo por si  
de todos lo cual yo el Consul doy fe. = Enmendado = Cabanas = vale. =

Andrés Alegre y Bayaguez

Sosé Rey Suarez

Manuel Canto

Baldino Gonzalez

autem  
Sergio Alvarez



erración alguna)

encia del infrasón

l amedrón en uno

reducta.

se deviene de

cerlos entran de

ceptua el

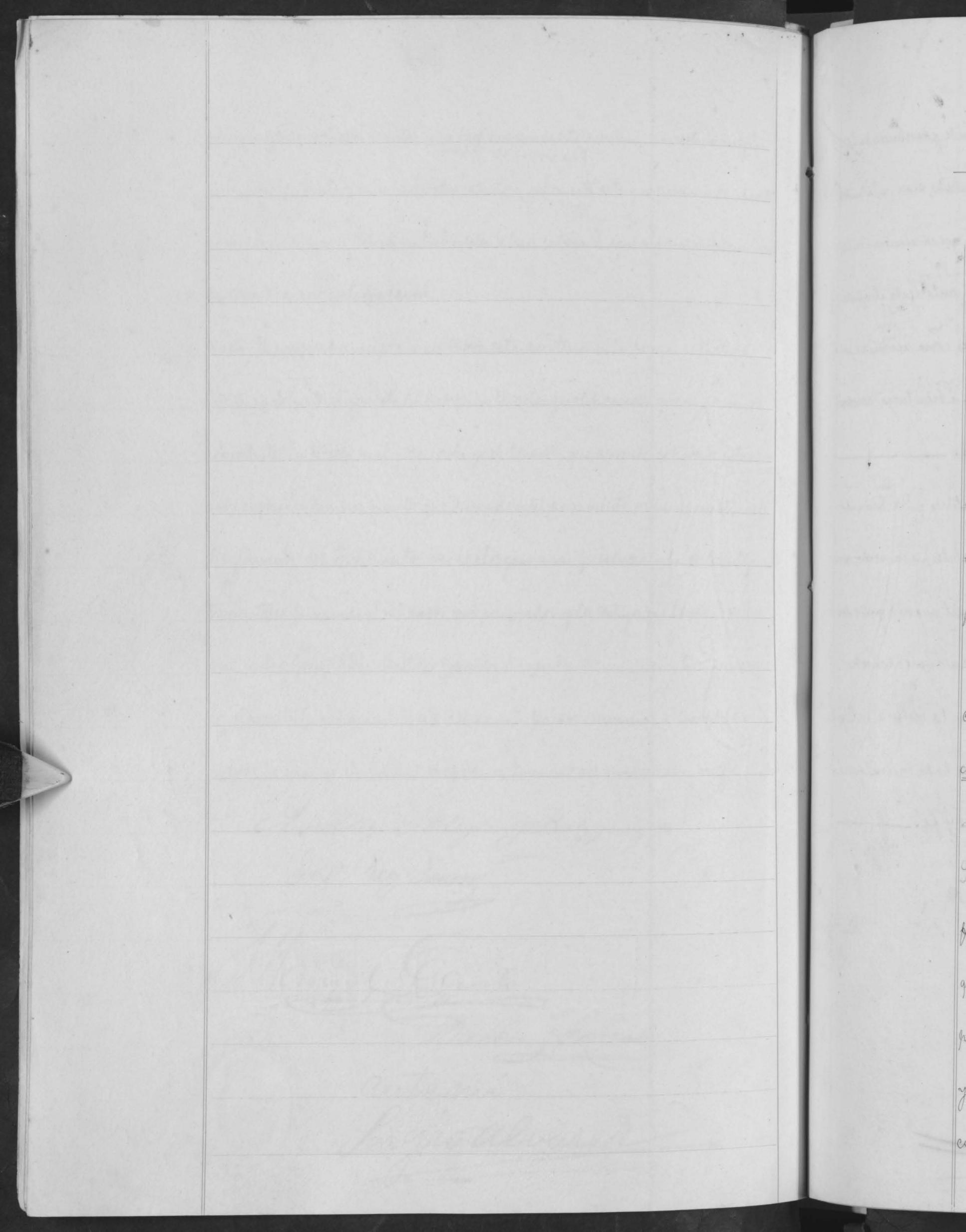
de los testigos

con Dn. Mar

es a juicio ya

acuerdos por si

= vale. = —



Primer docePoder general y especial.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Comisario de España en esta residencia, y a los testigos que al final se expresarán:

Comparece, Don Manuel Trujillo y Bordon, natural de Agüimes, en la Provincia de Canarias, mayor de edad, de estado casado, y profesión campesino, con residencia en esta Ciudad, a quien conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, y sin que me conste nada en contrario, dice

Primero: Que da y confiere poder, amplio, cumplido bastante general y especial en tanto en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Don Justo Tomador y Artiles, mayor de edad, soltero, propietario, y vecino del referido pueblo de Agüimes, de la Provincia de Canarias.

Segundo: Para que en su nombre y representación, administre el referido Don Justo Tomador y Artiles, los bienes, muebles e inmuebles, o de cualesquier otra especie, que correspondan o puedan corresponder al poderdante, por herencia que hubo de sus padres Don José Trujillo y Viera, y D<sup>a</sup> María Bordon, y Ortega vecinos que fueron del citado pueblo de Agüimes, así como los que por cualquier otro concepto, resulten ser de la pertenencia del diciente.

Tercero: Para que sobre sus cuentas si están en arrendamiento demande y desalucie si lo  
cree del caso acudiendo al efecto ante el tribunal ó Tribunales competentes, sean de la justicia  
que fueren, expida recibos cartas de pago o cualquier otro documento que se relacione con los  
bienes mencionados en este poder y Cuarto: Queda también autorizado el apoderado,  
para permitir o exchange, parte o el todo de dichos bienes, como accionismo para  
vender parte o el total de los bienes de referencia, por el precio que a bien tenga conveniente  
estipular otorgandole de antemano su conformidad.

Si lo dice y otorga, siendo testigos Don Indalecio López y Martínez y Don Eduardo  
López Martínez, vecinos de esta Ciudad, propietarios y hables para serlo, qui-  
nes me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que com-  
parece en este poder. Y teniendo del derecho que la ley les concede  
para leer por si este documento procedí por su cuenta a la lectura integral  
del mismo en cuya contenido se ratifican y firman, de todo lo cual y del  
contenido así como de conocer a los testigos, doy fe.

Manuel Trujillo

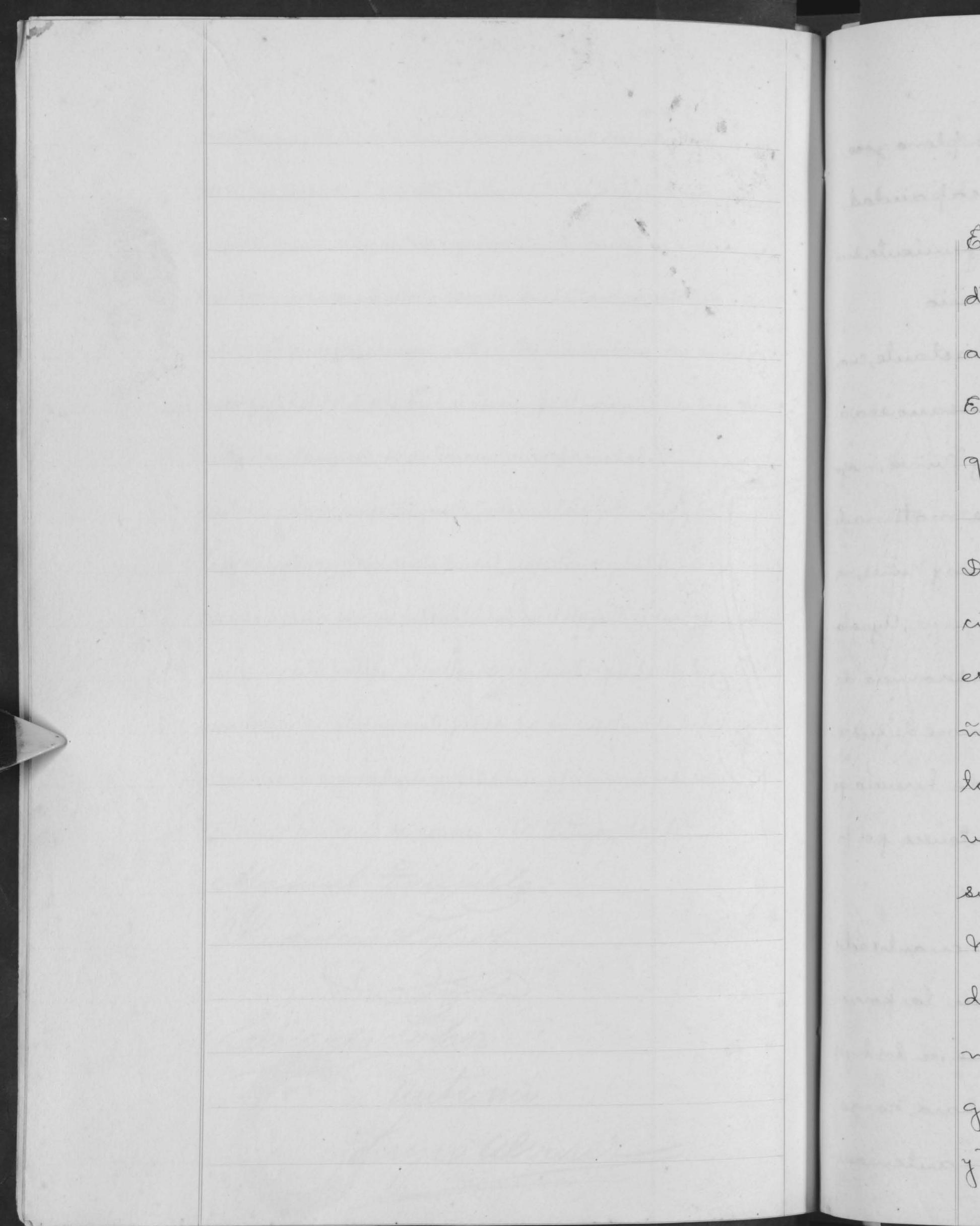
Indalecio López

Eduardo López  
Antemio  
Sergio Alvarez



salvacie si lo  
an de la inde  
elacion en los  
rabo el apre  
acionimo para  
tenga convenio

Don Eduardo  
ra serlo qui  
no que el m  
es conceder  
ctura integra  
lo cual y del



Número trece  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba á los  
doce días del mes de Junio de mil novecientos ocho  
ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de  
España en esta residencia y de los testigos,  
que al final se expresarán

Comparecen

Doña Manuela Bravo Capiot, Viuda de Franco de  
cincuenta años de edad, natural y vecina de  
esta Ciudad e inscripta en el Registro de Espa-  
ñoles que lleva este Consulado, correspondien-  
te al año actual, al número doscientos no-  
venta y nueve; y dice en su nombre y en el de  
sus menores hijos, presentes, que lo son Doña  
Maria, Gloria, Adolfo e Ignacio, de veinte y uno,  
dies y nueve, diez y siete, y once años respectiva-  
mente; cuyos hijos tuvo la poderdante en le-  
gitimo matrimonio con Don Ignacio Franco  
y Núñez, á cuya compareciente doy fe conoz-

co y me asegura hallarse en el pleno goce  
de sus derechos civiles con la capacidad  
legal necesaria para este otorgamiento, sin  
que me conste nada en contrario

Primero: Que concede, poder bastante, cuan-  
to en derecho se requiera y necesario sea a  
favor de don Manuel Parada y Núñez, mayor  
de edad, y hermano por parte materna de  
su difunto esposo Ignacio Franco y Núñez, na-  
tural de San Martín de la Feneira, Ayunta-  
miento de la Puebla del Brollón, provincia de  
Lugo, España; para que á nombre de sus re-  
feridos hijos acepte la parte de herencia que  
de sus abuelos paternos les pertenece por fa-  
llecimiento de su señor padre.

Segundo: Para que practique cuantos actos  
sean necesarios hasta percibir la porción  
hereditaria que se adjudique á los hijos  
de la otorgante, de la cual se hará cargo  
en su nombre prestando de antemano

su aprobación á cuanto execute en la representación que le confiere.

Y tercero: para que llenando las formalidades legales, informativo de utilidad y necesidad y licencia ó autorización judicial del Juez correspondiente, con todos los trámites que sean del caso venda los bienes, inmuebles ó derechos reales y cualesquiera otros correspondientes á sus expresados hijos, recibiendo el precio de la negociación con promesa de la debida aplicación á los citados menores; para lo que renuncia por parte de la que habla cualquier derecho que á esa herencia pudiera corresponderle; y para que promueva cuantas diligencias sean necesarias con arreglo á las disposiciones que rijan sobre la materia, para cuyo efecto por la imposibilidad de autorizar en persona sus menores hijos da la que suscribe como legales todos los documentos que vayan suscritos por el referido apoderado, dando á

la escritura ó escrituras que al efecto se extiendan su aquiescencia de antemano.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Juan González López y Don Tomás Huerta Argiles de esta vecindad los cuales me aseguran bajo su responsabilidad que la poderdante Doña Manuela Bravo Capriat, Viuda de Franco es la misma persona que comparece en este acto cuyos testigos, hábiles para serlo, soy yo conozco y enterados todos del derecho que la Ley les concede para leer por si este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cuad y del conocimiento de los testigos soy fe.

Manuela B Capriat  
vº de Franco

Tg

476 Tomás Huerta  
Antemio  
Sergio Alvarez



P.  
Número catorce

Poder.

En la Villa de Placetas a los veintiseis días del mes de Junio de mil no  
vecientos ocho, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en Santa  
Clara a cuyo distrito Conciliar pertenece esta Villa y de los testigos que al fi-  
nal se expresaran comparece Don José Panjón y Gelpí natural de Mugardos,  
Provincia de la Coruña, mayor de edad, de estado soltero, y de profesión dependien-  
te de Comercio, con residencia en esta Villa, e inscrito en el Registro de Españoles de  
este Consulado, a quien soy de conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno  
goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otr-  
ganimiento, sin que me conste nada en contrario dice:

Primero. Que da y confiere todo su poder, amplio cumplido general y espe-  
cial y tan bastante cuanto en derecho se requiera, a su Señoría Madre D<sup>a</sup>  
Matilde Gelpí y Vilar natural de Mugardos, Provincia de la Coruña, para  
que en su nombre y representación pueda vender por el precio que estimule  
y en la forma que lo crea conveniente, el alto de la casa situada en el Cam-  
ton de Cora, y que heredó el poderdante al fallecimiento de su Padre  
José Panjón Formil.

Segundo. Al igual y con el propio derecho del poderdante, para que pue-  
da hacer cuantas reclamaciones sean necesarias, judiciales o.

extrajudiciales hasta realizar dicha venta.

Y por otro: Para que a travez del comprador o compradores de la referida casa la correspondiente escritura y cuantos documentos se requieran para realizar la venta otorgandole de antemano en conformidad a todas las operaciones que se aliche.

A asi lo dice y otorga siendo testigos D. Mariano Pablo y D. Angel S. Garcia de este recuerdo y habiles para ello y a quienes soy fe conozco los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este documento.

Y teniendo del derecho que la ley les concede para leer por si tiene poder proveerlo en acuerdo a la lectura integra del mismo en cuyo contenido se manifiican y firman de todo lo cual doy fe:

José Sanjurjo Jepí

Mariano Pablo  
Angel S. Garrido

Ante mi  
Sergio Alvarado



e referida  
van para una  
a todas las

garcia de este  
ambajo que es-  
ento.

ete poder proce-  
tuido si no



23

Primero quinientos

Poder.

En la Villa de Placetas a los veinte y seis días del mes de Junio de mil novecientos veinte, ante mí don Sergio Álvarez y Álvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Francisco González Bustos natural de la Peral, Provincia de Oviedo mayor de edad y de profesión comercio con residencia en esta Villa, Doña María Espinosa y Espinosa natural de Remedios y vecina de Vuelta, mayor de edad, dedicada a los labores de su sexo, en su nombre y en el de sus menores hijos José González Espinosa y Gaudelia de los mismos apellidos de diez años y diez años respectivamente y Don Leovigilio González Espinosa, hermano de los anteriores, natural de Remedios y vecino del citado pueblo de Vuelta mayor de edad casado y de profesión comercio. Aseguran tener y tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para obligarse para este acto los dos primeros y el último, y dando yo fe de conocelos y de constar me su profesión y vecindad espontáneamente dicen: Que confieren todo su poder amplio bastante cuanto por derecho se requiere y sea necesario a Don Florentino González Bustos mayor de edad natural de la Peral de la provincia de Oviedo virrey de profesión comercio vecino de esta Villa.

Primer: Para que perciba los bienes que al fallecimiento de Don Manuel González Cuervo y Doña Francisca del Busto Valdés dejaron a sus herederos Don Francisco González Bustos y Don José González Bustos y como este último falleció, la parte que ha correspondido a este pertenece hoy a sus herederos o sean los hijos citados José y Gaudelia menores representados por su Madre la referida Doña María y Don Leovigilio los que por ser mayor de edad está autorizado por sí mismo para otorgar este documento.

Segundo: Para que con todos los trámites que sean necesarios judiciales o extrajudiciales hasta ponerse en posesión de dicha herencia.

Tercero: Para que venda libremente o en pacto de retiro por el precio tiempo y cantidad que estipule  
el todo o parte de los bienes citados otorgando la exención que deba producir la eficacia de dicha venta.  
Cuarto: Para que por los referidos bienes en su posesión si necesario lo juzga en precio, en todas  
las instancias y ante toda clase de autoridades demandando o contestando sin que para  
ningún recurso conciliación avenencia prueba ratificatoria e embargo elección rotaria  
y en tanto sea necesario para defender los bienes derechos y presmas de los otorgantes le falle  
personalidad hasta la completa definición de los asuntos en que tenga  
interés pudiendo sustituirse este poder en todo o parte y —

Quinto: Queda por el presente poder revocable el que en anterioridad posee Don Manuel González Busto  
así lo otorgan siendo testigos Don Daniel Chao y Pimenta y Don José González González  
mayores de edad vecinos hábiles a quienes de conocer doy fe. Hecho por mi a elección de  
los otorgantes y testigos que renuncian al derecho de hacerlo cada uno por si se ratifi-  
can y firman todos para constancia de ellos y del contenido doy fe. —

Francisco González Busto  
Maria Espinosa  
Rosario González

Daniel Chao

José Gon<sup>r</sup> Gonz.

autentico  
Sergio Alvarez



autidad que estipule

bicacia de dicha venta

en suicio, en todos

modo sin que para

argoclecamo votarán

los otorgantes le falle

tos en que tenga

ante y —

Dan Manuel González Bustos

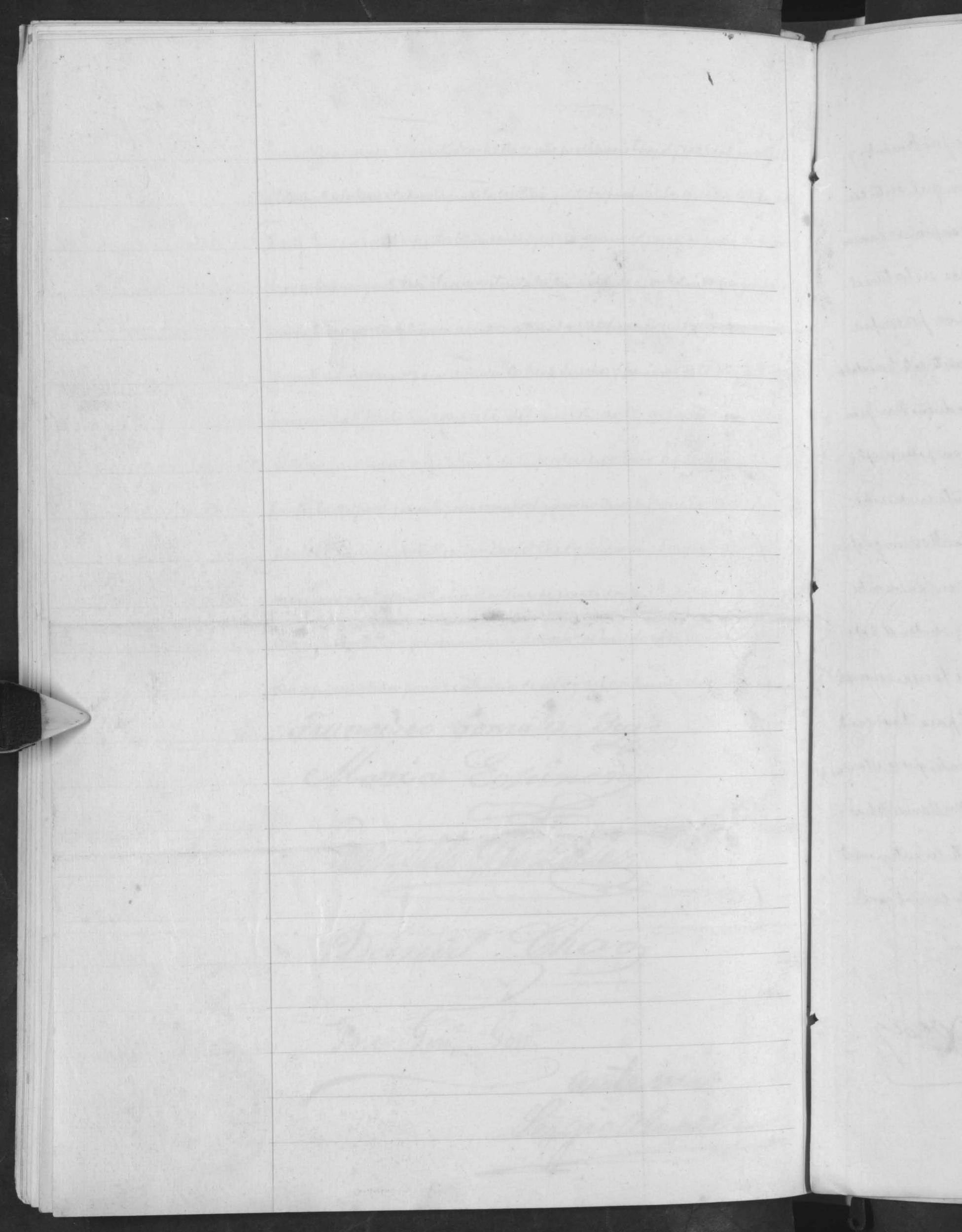
de González González

por mi a elección de

uno por si se ratifi

doy fe. —

i  
rer  
—



Número diez y seis  
Poder

En la ciudad de Santa Clara, cuba a los calurosos días del mes de Julio de mil novecientos ochenta ante mi Don Reginaldo Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran. Comparece Don Manuel Llaves Arnesto natural de Tornil de la provincia de Lugo de treinta y cuatro años de edad, desestado casado y de profesión jornalero con residencia en esta ciudad.

Expone el citado Manuel Llaves Arnesto. Primero. Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes, un lote de terreno de labradas y montes situado en el pueblo de Santiago de Rubrián, Ayuntamiento de Bobeda en la provincia de Lugo compuesto de tres y media penas de ladrío dando al Norte con tierra de labrador de don Juan Mauricio ytojas de don Miguel Lopez Gustian, al Sur con finca destruida a deosa y tojal de los herederos de Ricardo Gonzalez, al oeste en la misma finca de los expresados herederos de Gonzalez y al Este con el camino que va de Rubrián a Failan y otro lote de terrenos labrador y tojal compuesto de veinte penas situado así mismo en el propio pueblo de Rubrián lindando al Norte en la dehesa de Robles de los herederos del citado Ricardo Gonzalez, al Este en las tierras

de Domingo Puez al Sur con prado y labrador de José Fernández y  
del camino público que sale de Rubian a Torlau y al este con  
frica destriada a prado de Antonio Peña y el expresado camino  
de Rubian a Torlau. Segundo: - que los expresados no los tiene ni  
que habla sujetos a ningún gravamen y los tuvo por compra  
que nifio según escritura de venta otorgada ante este Consulado  
el dia cuatro del mes de Mayo ultimo por su antiguo dueño Don Juan  
Fernández y Llanes y Varela. Que da y contiene todo su poder amplio  
cumplido general y especial y tan bastante cuanto en derecho  
se requiera a su legitimia esposa Doña Manuela Moreno y Lopez  
natural de Rubian y vecina de Formil para que en su nombre  
y representación pueda administrar dichos bienes y vender el todo  
o parte por el precio que estipule por la forma que lo sea conveniente  
quedando autorizada cada si frica el poderante para hacer cuantas  
reclamaciones sean necesarias judiciales o extrajudiciales que se relacionen  
con dicho bienes. Así lo dice y otorga siendo testigo Don Manuel Tobias  
y Don Vicente Locay vecinos presentes a quienes y al otorgante les integramente  
este documento por su renuncia ha hecho por si de todo lo cual y el  
firmado por: Manuel Llanes Fernández  
Manuel Tapia  
*Vicente Locay*  
ante mi.

*Sergio Alvarer*



Primeros diez y seis días  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en Santa Clara y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Miguel Ganote de Pedrona natural de Luelmo, provincia de Zamora de estado soltero profesión campo mayor de edad y vecino de ésta Ciudad al quien soy yo conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice.

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial y tan bastante en tanto en derecho se requiera a Don Andres Pascual de Pedro vecino del referido pueblo de Luelmo mayor de edad para que en su nombre y representación pueda administrar los bienes dejados al fallecimiento de su Señor Padre Don Vicente Ganote y que heredó el dicente.

Segundo: Para que venda si lo cree conveniente los referidos bienes por el precio que estipule y en la forma que a bien tenga otorgandole de antemano su asentimiento a la escritura o escrituras que se relacien en dicha venta y

Tercero: Al igual y con el propio derecho del poderdante para que pueda hacer cuantas reclamaciones sean

necesarias judiciales o extrajudiciales que se relacionen con  
los bienes que quedan mencionados.

Aceito dñe y otorga siendo testigos Don Casimiro Madrera y  
Vallina y Don Ricardo García y Rodríguez vecinos de esta  
ciudad y hábiles para semejante y a quienes doy fe conozco  
lo que me aseguran bajo su responsabilidad que el so-  
gante es el mismo que comparece en este documento.

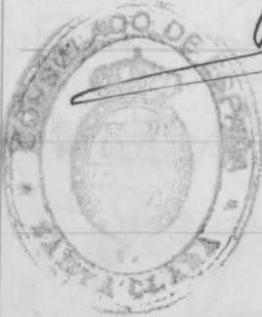
Entendido del derecho que la Ley les concede para leer  
por si este Poder procedí por un acuerdo a la lectura in-  
tegral del mismo en cuyo contenido se ratifican y fir-  
man de todo lo que doy fe.

Miguel Garrote,

Casimiro Madrera

Ricardo García

autentico  
Sergio Álvarez



aciones en

Madera y  
nos de esta  
se conozca  
& que el solo  
documento.

de para la  
lectura in  
tifican y fi

te  
2

sante

xpre

de

lute

ecu

legi

tar

ne

afe

so

res

de

le

adu

res

el

abo

ia

ea

el

oy



Número diez y siete  
Escritura

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta  
 y mi Dñ Sergio Alvarez Alvarez Consul de España en esta veredencia y de los testigos que al final se expre-  
 sarán: Comparecen dona Julia Sanchez Martin, natural de Camajani de veinte y cuatro años de edad de  
 estado casada y de profesión en casa y su hermana Dña Francisca Sanchez Martin natural del re-  
 nido pueblo de Camajani de veinte y tres años de edad de estado soltera y de profesión en labores reci-  
 mas en la de Manzanato, verificando la comparecencia la Dña Julia acistida de su legi-  
 timo esposo Señor Modesto Leal Echaoria de su misma vecindad mayor de edad y agricultor  
 y el que otorga la licencia marital preventiva por derecho que la referida Dña Julia Sanchez pide a su es-  
 poso este se la concede ampliamente, y de otra parte Don Manuel Barato y Rodriguez natural de Fijarafe  
 provincia de Canarias mayor de edad de estado casado y dedicado al campo. Manifiestan las dos primas o  
 hermanas Dña Julia y Dña Francisca Sanchez Martin Lopreyo natural de Fijarafe en la provincia de  
 Canarias los bienes dejados al fallecimiento de estos y que radican en el referido pueblo de Fijarafe. Se-  
 gundo: Que no siendo posible a las exponentes tratar de la herencia en el referido pueblo han pactado y han  
 venta real y efectiva de la herencia acciones y derechos que por cualquier concepto les puedan corres-  
 ponder de los bienes dejados por sus referidos padres y que radican en Canarias, a Dñ Manuel  
 Barato y Rodriguez mayor de edad agricultor y vecino del referido pueblo de Manzanato  
 por la suma de ochenta y cinco pesos oro español, lo que han recibido a su ordena sa-  
 tisfacción llevándose por tanto a efecto la venta por la presente como mas final sea  
 otorgar quedando autorizado el comprador para correr cuantos trámites judiciales  
 o extrajudiciales sean necesarios hasta liquidarse de la herencia que desde hoy

le corresponde. Tercero. El comprador acepta esta escritura en la forma redactada. Cuarto. No conciencio a los otorgantes, los testigos instrumentales Don José Fairén y Fairén y Don José Monteagudo y trés que a su veo lo son de conocimiento a quienes doy fe conozco, me aseguran bajo formal juramento que dichas personas en las mismas de las generales y demás circunstancias expresadas, y asegurandome hallarse en el libreto de sus derechos civiles y tener como a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para este acto. Quinto. Los otorgantes eligen a esta Ciudad para los actos justificatorios que se derivan de este contrato. En fe de lo cual juntandola yo el Consul que subscribe de haber enterado sobre el pago de derechos fiscales que devenga este documento segun preceptua el Reglamento del Impuesto de lo otorgado mi presencia y la de los testigos de conocimiento e instrumentales a quienes les integralmente este documento por su renuncia a hacerlo por si de todo lo cual yo el Consul doy fe.

Por Julia Sanchez Martin y Francisca Sanchez Martin que dicen no saber firmar lo hace el testigo José Parinoy

Por Modesto Leal y Echaravia y Manuel Barreto Rodriguez que dicen no saber firmar lo hace el testigo José Monteagudo



Antemio  
Sergio Alvarez

la forma redap  
umentales don  
en relo donde  
formal juzgues  
as circunstancia  
derechos civiles y  
ara este acto  
ificaciones que re  
conviene que sus  
que devenga  
apuerto de lo  
nto e instrumen  
meia a hacerlo

ni que dicen no  
*no*

dijeron que dicen  
toutequido



Número diez y ocho  
Poder general.

En la ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los veinte y dos  
días del mes de julio de mil novecientos ocho ante mi Don Lu-  
go Alvarez y Alvarez boique de España en esta Ciudad  
compararon

Don Sebastián Artiles y Castro natural de Agüimes provincia  
de Canarias mayor de edad de estado casado en segundas  
nupcias de profesión campo con residencia en esta Ciudad  
acompañado de sus menores hijos que lo son Juan Artiles  
Yarajano de veinte y un años de edad, Ana, Juan Francis-  
co y Antonia de los mismos apellidos de diez y nueve, diez  
y siete, quince y doce años respectivamente todos solteros  
y naturales y vecinos de esta Ciudad. También comparece  
Joaquín Artiles Yarajano hijo del primero de veinte y  
tres años de edad de estado soltero profesión comercio  
natural y vecino de esta Capital y Dolores Artiles Ya-  
rajano hermana del anterior de veinte y cuatro años  
de edad natural y vecina de los pueblos de Agui-  
mes y Santa Clara respectivamente y de estado casada  
acompañada de su esposo Sebastián Artiles Sanchez  
natural de Agüimes y vecino de esta Ciudad mayor de  
edad y agricultor y el que otorga la licencia marital

prevista por derecho que la señora Dolores Antiles  
pude a su esposo y este se la concede ampliamente.  
cuyos componentes soy bien conocido asegurandome los  
otorgantes hallarse en el pleno goce de sus derechos con  
los y con la capacidad legal necesaria para este ar-  
gumento. Expone el Don Sebastian Antiles y Castro  
que al fallecimiento de su primera esposa Dña  
Francesa Farajano y Romero dejó esta bien en el  
referido pueblo de Aguires y no pudiendo trasladarse  
a dicho pueblo el ni sus hijos han acordado el di-  
cente en representación de sus enero hijo menor ante  
citados y Joaquín y Dolores por la representación ju-  
pia que les da la mayoría de edad lo siguiente

Primer: Que conceden poder amplio bastante cuantos  
el derecho se requiera y necesario fuere a Dñ Luis  
Antiles y Castro mayor de edad casado propietario  
y vecino del pueblo de Aguires en Canarias para  
que a nombre de los poderdantes acepte la herencia  
dejada al fallecimiento de la citada Dña Francesa  
Farajano y Romero madre legítima de los menores  
dos Antiles y Farajano.

Segundo: Para que practique cuantos actos pudieren  
leso extrajudiciales sean necesarios hasta percibir

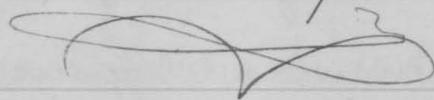
dicha herencia de la cual se hará cargo administrando dichos bienes en nombre de los poderdantes los que se autorizarán prestar en aprobaación a cuanto ejecute en la representación que le confieren.

Fuero. Para que llevando las formalidades legales informes de utilidad y necesidad y licencia o autorización judicial de juez correspondiente con todos los trámites que sean del caso vendrá si lo cree conveniente los bienes inmuebles derechos reales o cualesquier otros correspondientes a la herencia a que este documento se refiere recibiendo el precio de la negociación en promesa de la de vida aplicación de la parte que corresponde a los menores; y para que promueva cuantas diligencias sean necesarias con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia para cuyo efecto darán también los poderdantes como legados los documentos que vallan pescados por el referido apoderado dando a la escritura o escrituras que se extiendan su aquiescencia de autorizado.

Así lo dicen y otorgan siendo testigos Don Francisco López y Alemán y Don Manuel Trujillo Bordon siendo el primero a la vez de emociamiento reciyo de esta ciudad y hables para serlo a quienes soy yo conozco los que me aseguran bajo su responsabilidad que dichas

personas por las mismas de las generales y demás  
circunstancias expresadas.

Y teniendo todos del derecho que la Ley les concede  
para leerlo si este documento procedió por su acuerdo  
a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se  
ratifican y firman por Don Sebastián Artiles y Lach  
que dice no saber firmar lo hace el testigo Don  
Francisco López Almenar, y por Doña Dolores Artiles  
Zarzana el esposo de ésta Sebastián Artiles Sánchez  
de todo lo cual y del conocimiento de los testigos doy  
fe

Francisco López  


Sebastián Artiles Sánchez  


Zoquín Artiles Zarzana  
Hamull Grusillo Borcelan

Antes mío  
Sergio Alvarez  




Nº Primero diez y nueve.

Ratificación de Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a veinte y ocho de Julio de mil novecientos ochenta ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Ciudad y los testigos que al final se expresaran comparece Doña Rosa Basas y Crespo natural de Cifuentes de cincuenta y ocho años de edad viuda dedicada a sus labores vecina del referido Cifuentes de esta Provincia de Santa Clara a quien hoy se conoce la cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario libre y espontáneamente dice y otorga. Quien a los efectos del artículo primero de la Ley fecha treinta de julio de mil novecientos enato aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por su Magestad el Rey publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre del mismo año para el reconocimiento liquidación y pago de las deudas de Ultramar a cargo del Estado Español ratifica en todas sus partes el poder que al numero diez y un diez y ocho de Abril de mil novecientos uno otorgó en la referida Ciudad de Santa Clara ante Don Caudillo Pelaez Vera Consul Español de aquella residencia a favor de Don Toribio González Triante y Don Ramón Prieto y González vecino de Madrid calle de Preciado numero cincuenta para que en su nombre piesen los dos y cada uno de ellos con la cualidad de insolitum juntos

o separadamente reclamar percibir y hacer efectivas las can-  
tidades que le concedan o se adeuden y correspondan mensual  
o totalmente a la otorgante por los haberes que la misma deba  
recibir como viuda del Teniente Coronel graduado Terciente de  
Infantería que fue del Ejército Español Don Santiago Calde-  
villa Poo por lo que quedan autorizados en las facultades em-  
peradas en dicho poder citado y si alguna de ellas se hubiere  
comitido desde ahora se le otorga y confirma pues es su voluntad  
que en ningún caso quiera oponer a dichos señores apoderados  
falta de personalidad por limitación de facultades obligan-  
do a estar y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ra-  
tificación del mandato.

Aceílo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Díaz Mejía,  
y Don Modesto Arias Rodríguez de esta residencia quienes  
me aseguran bajo su responsabilidad que la otorgante  
Dña Rosa Casas y Cerezo es la misma persona que empa-  
rece en este acto y enterados todos ellos del derecho que la  
Ley les concede para leer por si este documento procede por  
en acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo caso  
túmulo se ratifican y firman de todo lo cual y se con-  
será a los testigos doy fe!

Pros a Casas Sánchez

J. M. A.

Muel Diaz

~~Hojas~~

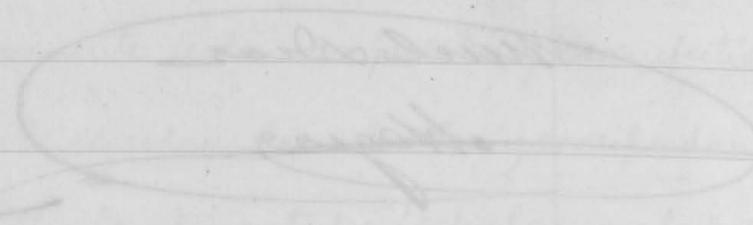
modos tua  
vias

efectivas las can-  
dian mensual  
la misma deba  
do de su miente de  
antiago Calde-  
facultados en  
ellas se hubiere  
es es su voluntad  
nos apoderado-  
nadas obligan  
uso de esta ra-

Muel Diaz Mejia,  
encia quienes  
la otorgante  
no que empie-  
zuecho que la  
to procedi por  
no en cuyo con-  
cual y se com-

Am.

not discuss  
this



Pm

Jey

These details do not

concern the

Número veinte

Repetitura de promesa.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y seis años, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Jovenel de España en esta Ciudad y de los testigos que al final se expresarán. Comparecen Dona Juana Viera y Fones viuda de González natural de Aguilimes, Provincia de Cienfuegos, vecina de esta Ciudad, de sesenta y cinco años de edad, de recta vida y de profesión en casa a quien deyo se conozca la cual me asegura hallarse en la plenitud de sus derechos civiles y a su juicio con las capacidades legales necesarias para otorgar esta escritura de promesa de venta libre y espontáneamente dice:

Que es dueña en absoluto dominio de la mitad de una casa de planta baja situada en la Calle de Progreso de la Villa de Aguilimes, Cienfuegos y necesitando cubrir atenciones de vestidos le ha sido facilitada la suma de doscientos pesos oro español por Don Antonio Artiles y González natural del referido Aguilimes en Cienfuegos vecino de esta Ciudad mayor de edad y propietario bajo las siguientes bases.

Primera: La otorgante Dona Juana Viera y Fones se compromete si en el transcurso de cuatro años que vencen el día doce de agosto de mil novecientos doce no ha devuelto íntegra la expresada suma a Don Antonio Artiles y González que le ha facilitado sin interés de ningún género, a otorgarle la escritura de venta de la citada mitad de casa en pago de los doscientos pesos que tiene ya percibidos de dicho Señor a su entera satisfacción.

Segunda: En caso de fallecimiento de la otorgante quedan obligados sus herederos a cumplimentar la promesa que queda mencionada llevando al efecto todos los requisitos que sean necesarios hasta poner en posesión de la mitad de la casa antes citada a Don Antonio Artiles y González o a sus herederos en caso de fallecimiento suyo que bajo ningún prettexto se puedan apartar a cumplir este mandato a menos que estos hagan la devolución del dinero ya citado ante mí para liquidar el plazo prefijado y

Tercera: El Señor Artiles y González presente en este acto acepta en todas sus partes las cláusulas que contienen las bases respectivas en este documento obligando ambas contratantes a esta Ciudad para los autos y notificaciones que se derivan de dicha escritura. Tú pídelo igual y dandola, y yo te diré que prescribe de conocer a los testigos instrumentales que lo son Don Luis Romero Alvarado y Don José Artiles Caballero vecinos de esta Ciudad y hábiles para certificar lo que me aseguran bajo formal juramento que dichas personas son las mismas de las que nacieron y demás circunstancias expresadas. Interados todos del derecho que la Ley les concede para leer por el presente documento procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido ratifican y firman, por Don Juan Vicente Jones que dueña no sabe firmar lo hace el testigo Don Luis Romero Alvarado de todo lo cual doy fe:

Luis Romero

José Artiles



Ante mi  
Sergio Alvarado

en todas sus par  
este documento  
s y notificaciones  
andola, y d  
ntales que lo  
taller vecinos  
ran bajo for  
as de las gene  
s todos del dere  
mento procedi  
o contenido resa  
pre due un  
r Alvarado

Jacinto Soria

Primeros

Waterman  
Lugo Alvar

Primeros veinte y uno  
Poder general

Jacinto García

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta ante mí Don Diego Alvarez y Alvarez Gómez de España en Santa Clara y a los testigos que al final se expresaran Comparece Don Matilio Meléndez Arvas y García Pumarino natural de Langas de Tineo Provincia de Oviedo mayor de edad casado profesor concierge en residencia en esta Ciudad a quien doy fe conozco el qual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice:

Primeros: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial y tanto quanto en derecho se requiera a su legítimo hermano Don Faustino Meléndez Arvas y García Pumarino residente en la Villa de Langas de Tineo Oviedo mayor de edad casado propietario para que en su nombre y representación pueda vender por el precio que estipule y en la forma que lo crea conveniente los bienes dejados al fallecimiento de sus padres José Meléndez Arvas y Carmen García Pumarino correspondiente a la parte heredada por el poderdante así como los que por cualquier concepto después del fallecimiento de sus padres le fuerdan - to-

corresponer en España extendiendo al efecto la escritura o escrituras de la venta al comprador o compradores con quienes pacte dandole de antemano su aprobacion a quanto verifique en ese sentido y

Segundo: Al igual y con el propio derecho del poderdante para que pueda hacer cuantas reclamaciones judiciales o extrajudiciales sean necesarias hasta solucionar dicha venta. Así lo dice y otorga siendo testigo Facundo Peña y Gomez y diodesto Anas Ro  
dirigued de esta vecindad habiles para ello y a quienes doy fe conoce  
los que me asquian bajo su responsabilidad que el otorgante es el mis  
mo que aparece en este documento. Y enterados del derecho que la Ley  
les concede para leer por si este Poder proceder por su acuerdo a la  
lectura integra del mismo un cuyo contenido se ratifican y  
firman de todo lo cual doy fe:

N.M

T.P

Diodest Anas

crituras de la  
antemano pu  
pueda hacer  
elijar dicha venta  
odelto Arias Ro  
es hoy fa conozco  
ngante es el mis  
uecho que la ley  
aerido a la  
atifican y

ias

Primer

A

Segundo

Mil novecientos veinte y dos.

Poder

En la Ciudad de Santa Clara a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos  
 ocho, ante mí Don Lucio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los  
 testigos que al final se expresan. Comparece: Don Eduardo García y González, natural  
 de Potes, Provincia de Santander mayor edad propietario y vecino de Camajuaní,  
 teniente del Regimiento de Caballería morilizadas de Camajuaní a quien doy fe  
 con que el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles en la capa-  
 cidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante general y especial cuanto  
 en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Juan González López, Don Ani-  
 ceto Pérez Magdaleno y Don Manuel de Guimánico y Villalba el primero natural de  
 España, vecino de esta Ciudad mayor de edad y comerciante y los otros dos vecinos de  
 Madrid en Marquesa de Cuba número cinco para que en su nombre y representación  
 pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el recaudado número treinta y  
 dos mil ochocientos ochenta y cuatro del dividendo de la guerra expedido a su  
 favor por valor de doscientas noventa y tres pesetas setenta y un centavos.

Segundo: Quedan asimismo facultados cada uno de los expresados apoderados  
 para gestionar el cobro y percibir de cualquier pagaduría de España en  
 otra dependencia del Estado Español lo crédito que por cualquier concepto

le adende dicho gobieno Espanol al poderdante presentando al efecto en una  
tas reclamaciones sean necesarias hasta lograr hacer efectivos dichos creditos firmando  
cartas de pago y llenando todos los requisitos que le exijan al hacerle en  
trega de las cantidades mencionadas y

Tercero: En la misma forma quedan tambien autorizados para transferir este poder a favor  
de quien crean conveniente con igual facultades a las que ellos poseen con anexo al pre-  
sente documento; asi mismo quedan tambien facultados para revocar cuantos poderes  
o mandatos existan relativos a los colos abjeto de este documento recordando para el caso  
donde lo crean conveniente pues para ello coloca a los referidos apoderados con el mismo  
derecho que asiste a su propia persona.

Asi lo dice y otorga siendo testigo Don Fidel Ruiz y Trujillo y Don Juan Huerta Jagles de  
esta vecindad habiles para perjuro y a quien doy fe congeo quienes me asquian  
bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este docu-  
mento. Y teniendo del derecho que la Ley les concede para ser propietarios  
Poder proceder por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo conteni-  
do ratifican y firman de todo lo cual doy fe! =

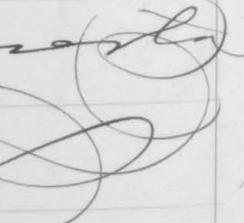
Eduardo Larrea

JR

476

Fernando Huerta

do al efecto en un  
de los créditos fin  
al hacerle en  
n este poder a favor  
con arreglo al pue  
car cuantos poder,  
endo para el caso  
dos con el mismo  
fuerza y agilidad  
s me aleguan  
hace de mi este do  
 leer por si tiene  
en cuyo contenido



Prin

Segundo

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Yela de Cuba a los ocho dias del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Notario de Espana en Santa Clara y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Manuel Hernandez y Gómez natural de la Ciudad de la Laguna provincia de Canarias mayor de edad desclad casado y con residencia en Canarias a quien doy fe conozco el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice.

Primer. Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido general y especial y tan bastante en tanto en derecho se requiera a Don Antonio Diaz y Guerra natural de la Palma provincia de Canarias y vecino en la actualidad de Breña Alta se estase en el propietario y mayor de edad para que en su nombre y representacion administre el referido Don Antonio Diaz Guerra los bienes muebles e immuebles o de cualquier otra especie que correspondan o puedan corresponder al poderdante tanto los que posee en Breña Alta en la actualidad en tanto los que por cualquier concepto adquieran en cualquier otro lugar.

Segundo. Para que sobre sus rentas si estan en arrendamiento demande y desaburcie si lo cree del caso acudiendo al efecto ante el Tribunal o Tribunales competentes sean de la inconstitucion que fueren, expida recibos cartas de pago o cualquier otro documento que se relacione en los bienes mencionados en este Poder asistiendo

a los juicios verbales de desahucio y apelaciones ante los Tribunales Superiores que se derivan de este caso.

Per curia. Para que así mismo pueda administrar personalmente la que no atañe en sucesamiento así como al estipular cualquier operación que se concrete a la parte administrativa sin dilando oportunamente sus cuentas al deante y

Cu. auto. De la misma forma quedo también autorizado para transferir este poder a favor de quien crea conveniente con igual facultad a la que posee el apoderado con anexo al presente documento dando para todo de su mano el poderdante su conformidad.

A lo dice y otorga siendo testigos Don Domingo Amador y Artiles y Don Eduardo López y Martínez vecinos de esta Ciudad propietarios y habiles para tallo quienes me designan bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en estos Poderes.

Entiendo del derecho que la Ley les concede para leer por su parte documento presentado por su cuenta o la lectura integral del mismo su cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo en al y del entendido acá como de conocera los testigos

doy fe. - Unidad - desahucio - vale -

Manuel Hordez

Domingo Amador Eduardo López  
autentico.

Sergio Alvarez



superiores que

se en arrendamiento

te administrativa

das ferri este

la que posee el

o de automóvil

Don Eduardo López

que quisiera degr

ce en este Poder.

Documento presentado

do para su firma

a los testigos

López

varer

Primero:

Número veintey cuatro  
Escritura

En la Villa de Placetas a los treinta días  
del mes de Septiembre de mil novecientos ocho  
ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de  
España en esta residencia y de los testigos que al  
final se expresarán

Comparecen

Don Santiago González, natural de La Peral  
Provincia de Oviedo mayor de edad de estado  
soltero y de profesión comercio con residencia en  
Tiquayabón y don José González y González,  
natural del referido pueblo de la Peral de estado.  
soltero, mayor de edad y profesión comercio con  
residencia en esta Villa

Expone el citado Don Santiago González

Primero: Que tiene pactada con el compareciente que  
lo es su primo el referido Don José González y  
González la venta de los bienes muebles e in-  
muebles y todo lo que constituye la herencia que

le ha correspondido al dicente al fallecimiento  
de su señora madre Doña Antonia González López, natural y vecina que fué de la Peral  
y la que también le ha correspondido de su tía  
Doña Ramona González López, natural y vecina  
del referido pueblo cuyos bienes radican en el  
expresado pueblo de La Peral.

Segundo: Que por la presente vende en irrevocable domi-  
nio al expresado Don José González y González  
los citados bienes, cuya procedencia se describe  
en la base primera de esta escritura sin re-  
servación alguna, por el precio de doscientos cin-  
cuenta pesos oro español que en este acto, y a  
presencia del susfrascrito que de ello da fe  
y de los testigos instrumentales, le hace entre  
que el comprador al vendedor en moneda co-  
rriente a su entera satisfacción

Tercero: El comprador acepta a su favor esta escri-  
tura en la forma redactada y

Cuarto: Los otorgantes eligen esta Villa de Placetas

para los actos y notificaciones que se deriven  
de este contrato.

En fe de lo cuad y dándola yo, el Consul, que sus-  
cribe de haberles enterado sobre el pago de dere-  
chos fiscales que devenga este documento según  
preceptúa el Reglamento del impuesto.  
Así lo otorgau á mi presencia y la de los testi-  
gos instrumentales firmando el vendedor y  
el comprador y los testigos que lo son Don Ben-  
ardo González Álvarez y Don Francisco Gonza-  
lez Bustos vecinos de esta Villa, presentes, y hábiles  
para servir á quienes y al otorgante les integraren-  
te este documento á su elección de lo cual doy  
fé.

Santiago González  
Foto González y González  
Bernardo González  
Francisco González Bustos

Primero:

Primeros veinte y cinco  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á los tres días  
del mes de Octubre de mil novecientos ocho ante mí Don  
Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta Ciudad  
y de los testigos que al final se expresarán

Comparecen

Don Ciriaco Rodriguez y Hernandez, natural de A-  
ruca de la Provincia de Canarias mayor de edad  
de estado soltero, profesión campo con residencia en  
esta Ciudad y su hermano Don Juan de los propios  
apellidos natural del referido Arucas, mayor  
de edad de estado casado y profesión campo  
vecino también de esta Ciudad á quienes soy  
fíe conozco los cuales me aseguran hallarse  
en el pleno goce de sus derechos civiles y con la  
capacidad legal necesaria para este otorgamiento  
sin que me conste nada en contrario dicen:

Primero: Que dan y confieren todo su poder amplio, cum-  
plido, bastante cuanto en derecho se requiera y

necesario fuere a Don Juan Denis y Rodriguez mayor de edad, propietario y residente en la actualidad en el ya citado Arucas para que en nombre y representación de los poderdantes administre los bienes muebles e inmuebles heredados por los citados poderdantes al fallecimiento de sus señores padres Don Juan Rodriguez y Doña Lucia Hernandez.

Segundo: Para que concorra a juicios de conciliación, juicios verbales y de desahucio acudiendo ante los tribunales de justicia o a cualquier otra dependencia que lo crea necesario en defensa de los intereses que por el presente se le encarguen.

Tercero: Para que sobre las rentas de los bienes que estén en arrendamiento o en cualquier otra forma extienda al efecto los correspondientes recibos o cartas de pago.

Cuarto: Para que venda parte o el todo de los expresados bienes en el precio que estipule firmado al efecto la escritura o escrituras de venta para

todo lo cual le dan de antemano su completa  
conformidad

Así lo dicen y otorgan siendo testigos Don Francisco  
López y Alemán y Don Natalio Meléndez  
Pumarini vecinos de esta Ciudad y hábiles pa-  
ra serlo quienes me aseguran bajo su responsa-  
bilidad que los otorgantes son los mismos que  
compararon en este Poder.

Y enterados del derecho que la Ley les concede  
para leer por si este documento procedí por  
su cuenta a la lectura íntegra del mismo  
en cuya contenido se ratifican y firman de lo-  
do lo cual y del contenido así como de conocer  
á los testigos doy fe.

Juicio Rodríguez  
Juan Rodríguez

Francisco López

Primera:

Segunda:

Número veinte y seis  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los seis días del mes de Octubre  
de mil novecientos ochenta y uno ante mí Don Leopoldo Alvarez, Consul de España  
en esta residencia, y de los testigos que al final se expresarán. Comparece  
Don Antonio Guerrero y Melendez, natural de Estepona, Provincia de Málaga, mayor  
de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, a quien doy fe comozco, el cual me  
alguna tallante en el pleno goce de sus derechos civiles, y en la capacidad legal  
necesaria para este atencionamiento, sin que me conste nada en contrario dice:

Que dí a mi confío todo en Poder, amplio cumplido, bastante cuanto en derecho  
requierez necesario fezere, a Don Juan Sanchez y Guerrero, vecino del re-  
ferido pueblo de Estepona, mayor de edad, casado y propietario para s-  
que lo use en las siguientes facultades.

Primera: Para que en su nombre y representación compre propiedades rúti-  
cas y urbanas en el ya citado Estepona, por el precio que estime  
le y con arreglo a las instrucciones que ya tiene, y las que reciba del  
poderdante, firmando al efecto la escritura o escrituras que se otorguen  
a favor del dicente, procurando de antemano que no tengan ningún gravamen.

Segunda: Para que pague y entregue al vendedor, las cantidades que para las em-  
pres de referencia recibirá de antemano del poderdante y

Tercera. Para que concuerde a juicio de conciliacion, juicio verbales acudiendo  
a los Tribunales de Justicia o a enalquier otra dependencia que crea  
necesario en defensa de sus intereses que con anexo al presente se  
le encuierdan para todo lo cual le da su conformidad. —

Asi lo dice y atorga siendo testigos Don Natalio Meléndez Primarín y  
Don Fidel Ruiz y Trujillo vecino de esta Ciudad y habiles para serlo  
quienes me aseguran bajo su responsabilidad que los anteriores son los  
mismos que comparecen en este Poder.

Entendido del derecho que la Ley les concede para leer por si el  
documento procedí por su cuenta a la lectura íntegra del mis-  
mo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo  
que y del contenido así como de conocer a los testigos y fe-  
rmer

Antonio Guerrero



Fidel Ruiz



les acudiendo  
cia que crea  
al presente se  
idad.

deg Primaria y  
tiles para verlo  
igantes son los

deber proveerle  
tegra del mis  
au de todo lo

testigos de fe.  
errero

Primer

Degu

Primero veinte y piete  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil novecientos ochenta ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta re-  
sidencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Baltasar Martínez  
Sargento natural de Marañana provincia de Salamanca de estado casado mayor de  
edad y de profesión campesino con residencia en Baya a quien doy fe conozco el cual me a-  
segura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal ne-  
cesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice.

Primer: Queda y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial a Don José Fernández Gutiérrez Ortega y a Don Pedro Vélez Fuentes el primero avviadado en la Villa y  
Calle de Madrid Corresponsal Telegráfico del Diario de la Marina y el segundo es  
Capitán retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación  
pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Nominalivo  
número diez y nueve mil cuatrocientos veinte y uno expedido por el Ministerio de  
la Guerra de España a favor del poder dante por valor de ciento cinco pes-  
etas treinta y uno centavos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados  
apoderados para firmar en la Dirección General de la Deuda y  
Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español

donde se verifique el pago cuantos documentos les ecajan que se relacionen  
con el Requerido objeto de este Poder así como para establecer las recla-  
maciones del caso si hubiere demora en el pago.

A ello dice y otorga siendo testigo Don Manuel Garcia Ramos y Don José  
Fernández García hábiles para tales y a quienes hoy se conge.

Entendidos del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder  
procedió por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuya contenido  
se ratifica y firman de todo lo cual dan fe:

Baltasar Martín *[Signature]*

Manuel García  
José Fernández

16 Agosto 94

— Número veinte y siete —

— Poder —

En la Ciudad de Santa Clara a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán comparece  
 Don Antonio Ocejo del Campo natural de Sologano, Provincia de Santander ex-Capitán de Caballería del Regimiento de Camajuaní mayor de edad de estado soltero y de profesión campor con residencia en Camajuaní, a quien soy fi conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me comete nada en contrario dice: Que ante el Consul de España de este Distrito otorgó Poder en unión de otros acreedores en veinte y nueve del Mayo de mil novecientos cuarenta cuyo poder lleva el número nueve a favor del D. Eduardo Caminá y Carbajal casado mayor de edad y Teniente retirado del Regimiento movilizado de Camajuaní poder que ratificó ante el propio Consul con fecha siete de Diciembre del mismo año cuyo documento lleva el número cuarenta y cinco, para que lo usara en gestionar en España ante la Comisión liquidadora de Cueros disueltos de Cuba y Puerto Rico y demás Dependencias del Estado Español los ajustes

Hoy día 27

Segundo

definitivos de los haberes gratificaciones, crucees y demás alcances que resulten a favor del otorgante por los empleos que tuvo en el Regimiento montado de Camajuaní.

Tercero

Así como para cobrar y percibir el importe en el valor en que fuere pagado con otras cláusulas relativas a dicho cobro.

Y no siendo ya necesarios los buenos oficios del mandatario dejá salvo y en el lugar que corresponde en su buen nombre y fama y le revoca el mandato en todas sus partes cuya revocación se será notificada por el apoderado que procede a nombrar.

Ten tal virtud que da y confiere poder amplio bastante en tanto en cuanto se requiera y necesario sea y nombre en su sustitución al Señor Caminante a Don José Fernández Getino y Ortega aveciñado en la Villa y Corte de Madrid y consporsal telegráfico del Diario "La Albarina"

Primeros: Para que a nombre y representación del poder dante gestione y reclame ante la Comisión Liquidadora de Ejércitos disueltos de Cuba y Puerto Rico y demás Dependencias del Estado Español los ajustes definitivos de los haberes crucees gratificaciones y demás alcances que resulten a favor del otorgante por los empleos que tuvo en el Regimiento montado de Camajuaní.—

Segundo: En la misma forma se lo otorga para cobrar y percibir el importe en el valor en que fuere pagado firmando al efecto cartas de pago y cuarto documento sea necesario relacionado con el efecto que se hace mentoy

Tercero: Para que pueda sustituir este poder en la persona que a bien tenga cuyo sustituto quedará con las mismas facultades que con arreglo al presente documento se le conceden al Señor Fernández Getino.

Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Pérez Gamigó y Don Matías del Río y Pumarino habiles para perito a quienes soy bien conocido.

Leído por mí el presente por renuncia que han hecho a hacerlo por si lo aprueba el otorgante y firmarán todos por ante mí que doy fe. =

Antonio Ojea Cano

P. Pers

Prin

Leque

Ferce

P. Pérez y González

157

Primeros veinte y ocho

Poder

En la ciudad de Santa Clara a los veinte días del mes de Octubre de mil no

cientos ochenta, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Notario de Reparación en esta re

sidencia y de los testigos que al funeral se expresaran comparece Don Elias Domíni

quez y González natural de Tijarafe provincia de Canarias mayor de edad del profe

sion campo y en residencia en esta ciudad a quien hoy se congeza el cual me

asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal

necesaria para este otorgamiento sin que me omita nada en contrario dice: —

Primeros: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido general y especial y tan bas

tante en tanto en derecho se requiera a Don Salvador Castro y Rodríguez na

tural de Tijarafe mayor de edad propietario y vecino de esta ciudad para que en

su nombre y representación pueda recabar la parte de la herencia que le ha corri

pido al poderdante al fallecimiento de su Señora Madre Doña Emilia González y Méndez.

Segundo: Para que concuma a juicios de conciliación juicios verbales y de desahucios acu

dindo ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier otra dependencia que lo crea

necesario en defensa de los intereses que por el presente se les encienden.

Tercero: Para que una vez en posesión de la herencia de referencia sobre las cuentas

de los bienes que a bien tenga poner en arrendamiento o en cualquier otra for

ma extendiendo al efecto los correspondientes recibos o cartas de pago.

Cuarto: Para que venda parte o el todo de los expresados bienes siempre y cuando sea  
ba carta del poderante que le estime el precio en cuyo de quanto pude  
firmar el apoderado la escritura o escrituras de venta para lo cual  
le da de antemano en completa conformidad y ,

Tercero: Para que pueda sustituir este poder en la persona o personas que a bien tra-  
yer pudieren usarlo en la misma manera y con las condiciones que en este  
documento se le encaden al señor don Salvador Castro y Rodríguez  
que lo dice y atoga siendo testigo don Pedro Pérez Gamig y don Natalio  
Chilendez y Pumarino habiles para esto y a quienes soy be conzeo.  
Leido por mi el presente pronuncia que han hecho de acuerdo pa si  
lo aprueba el atorgante y firmarán todos por ante mí de que soy fe'. —

Elias Dominguez Gonzalz

ne y cuando sea  
se a que a lo pude  
nada lo cual

as que a bien tu  
io res que en este

netro J Rodriguez  
y don Natalia  
mogeo.

hacerlo por si  
me doy fe! —

ta Clara O.  
tubre 27 de 1901  
Espiridió la  
primera co-  
nia del presen-  
te Poder  
El Consul  
P. Alvarez

Primero.

ta Clara Junio  
de 1913,  
Espiridió la  
segunda co-  
nia  
El Consul  
P. Alvarez

Segundo.

Número veinte y nueve  
Poder.

Tablata Dc - En la Ciudad de Santa Clara a los veinte y siete días del mes de Octubre  
año 27 de 1908

Espidió la  
primera co-  
nia del presen  
Poder  
El Consul  
S. Alvarez

de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España  
en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran Comparece Don  
Pablo Estrada y Gomez natural de Santiago, vecino de Placetas su ayor de  
edad de estado soltero y profesion mecanico soldado que fué del Segundo  
Espinacion del Regimiento de Voluntarios Movilizado de Camajuani a  
quien doy fi conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus de-  
rechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero. Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante en tanto en  
que se requiere y necesario sea a Don Jose Fernandez Getino y Ortega

Tablata Junio  
de 1913,  
Espidió la  
segunda co-  
nia  
El Consul  
S. Alvarez

ya a Don Pedro Vejo y Fuentes el primero avencindado en la Villa y Corte de  
Madrid y corresponsal telegrafico del Diario de la Marina y el segundo Capi-  
tan Retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre pre-  
sentacion pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguar-  
do nominativo número treinta y cinco mil cuatrocientos quince del Mi-  
nisterio de la Guerra expedido a favor del poder dante por valor de tres -  
cuentas setenta y siete pesetas noventa centimos y

Segundo. Quedan asimismo facultados cada uno de los expresados apoderados,

para gestionar el cobro y percibir de cualquier paga dura de España  
ni otra Dependencia del Estado español los créditos que por cualquier  
concepto le adeude dicho Gobierno al poder dante presentando al efecto  
todas las reclamaciones sean necesarias hasta lograr hacer efectivo  
los dichos créditos firmando cartas de pago y llenando todos los re-  
quisitos que le exijan al hacer entrega de las cantidades mencionadas  
Así lo dice y otorga siendo testigo Don Natalio Meléndez y Pumarejo y  
Don Modesto Arias Rodríguez habiles para ello y a quien doy fe en que  
quienes me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el  
mismo que comparece en este documento.

Y teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por  
si éste Poder procedí por acuerdo a la lectura íntegra del  
mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de  
todo lo cual doy fe.

Pablo Estrada Torrejón

modesto arias

N Manander

ria de España

que por cualqui-

er entiendo al efecto

ar hacer efecto

ndo todos los e

ndes mencionados

y y Rumania y

n doy fe en quanto

atorgante es el

s para leer por

a integra del

firma de

7/16

K.M

Número treinta

Justificación de Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a los veinte y nueve días del mes de Octubre

de mil novecientos ochenta ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta

residencia y de los testigos que al final se mencionaran Comparece Don Juan González

y López natural de España vecino de esta Ciudad, mayor de edad casado y comerciante a quien

doy fi confío el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad

legal necesaria para este otorgamiento dice: Que en treinta de Agosto de mil novecientos setenta

ante el Consul Oficiante le fue otorgado un poder por la Señorita Doña Africa Buenaventura

Ufano y Martínez cuyo encabezamiento lleva el número trece cuya poder copia

dicho literalmente dice así: = Número trece = Poder o En la Ciudad de Santa Clara, Isla de

Cuba a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos setenta ante mí Don Sergio

Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Capital y de los testigos presentes que al final

se mencionaran compareció la Señorita Doña Africa Buenaventura Ufano y Martínez

natural de Barcelona, Provincia al mismo nombre vecina de esta Ciudad, soltera mayor de

edad y dedicada a las labores domésticas. Dando yo fe el Consul del conocimiento vecindad

y profesión de la compareciente que me aseguro hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y tener

como a su juicio tiene la capacidad legal necesaria para otorgar este documento dijo = Primero:

Que da y confiere todo su poder cumplido amplio general y especial y tan bastante en tanto en

derecho se requiera a Don Juan González López natural de España vecino de esta Ciudad

casado mayor de edad y comerciante para que lo use y ejerza en las siguientes facultades =

Segundo: Para que gestione el cobro y perciba de la Pagaduría de Belazos Pacivos de España ó de cualquier otra dependencia del Estado Español que sea necesario la parte que le corresponda como beneficiaria de Don Manuel Ufano Segui y de Doña Amelia Martínez y Rodríguez; no solo lo que se esté abriendo y tenga por tanto derecho a percibir la exponente, si que también la totalidad de la retribución que se le adeuda a la exponente y las que en adelante le puedan corresponder por el objeto expresado; presentando al efecto los documentos que justifiquen su derecho al cobro de dicha pensión = Tercero: Para que presente escritas solicitudes instancias y cuantos documentos se le exijan otorgando y firmando recibos nominales y cuantos más resguardos sean necesarios para reconocimientos liquidados establecer apelaciones y los recursos que procedan y gestione y practique por sí mismo o autorizadas diligencias para procedentes hasta obtener el cobro de lo que actualmente se le esté abriendo por concepto de dicha pensión y las que deba cobrar y percibir en lo sucesivo = Cuarto: = Para que pueda sustituir este poder en favor de quien le pareciese revocar sus titulaciones con relación en forma y revocar también cuantos poderes tuviere conferidos la exponente o a quien conforme a derecho la haya representado anteriormente para la gestión del mismo asunto que por el presente se deja encumbrado notificando en forma auténtica dichas revocaciones pidiendo cuenta judicial y extrajudicialmente a los apoderados a quienes revogue el mandato practicando liquidaciones con ellos percibiendo el saldo que resulte a favor de la exponente puesto que el poder que para la gestión de los asuntos se deja encumbrado en el mismo se le deja conferido sin limitación alguna y con facultades de juzgar y ratificar =

- Así lo dice y otorga siendo testigos Don Tomás Huerta y Argüelles y Don Natalio Meléndez y Rumanín vecino de esta Ciudad quienes me aseguran bajo su responsabilidad que la otorgante es la misma que comparece en este documento. Y teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por si éste documento proceder por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo que allí figura acuerdos de conocer a los testigos doy fe: - Africá Buenaventura Ufano y Martínez.

Hay una rubrica -> Tomás Huerta - Hay una rubrica -> Natalio Meléndez - Hay una rubrica  
 = Autografo - Sergio Alvarez = Hay una rubrica y el sello del Consulado de España = Es conforme a su matiz que en el dia de hoy y al numero con que encabeza se otorgante mi a la cual  
 me remito. Para entregar a la otorgante expido la presente primera copia en un pliego de  
 papel blanco por no haber sellado en este pais = Santa Clara Isla de Cuba a treinta de Agosto  
 de mil novecientos setenta y autografo - Sergio Alvarez = Hay una rubrica y el sello del Consulado de España.

Quiérendole dable al dicente por sus multiples ocupaciones seguir hecho  
 cargo personalmente del poder de referencia y teniendo uso del derecho que  
 por el caso cuarto se le concede para poder sustituir éste Poder en favor  
 de quien le pareciere hace por el presente uso de este derecho y dice: Que  
 nombra en su sustitución a Don Juan Piñero Sicilia residente en Madrid  
 y apoderado de las Blases Paivada para que revestido de todas y cada una de  
 las facultades que hasta hoy poseia el dicente pueda llevar a cabo todo  
 quanto dirírame del aludido Poder.

Aquí lo dice y otorga siendo testigos Don Tomás Huerta y

argiles y Don Natalio Melendez y Primarin habiles para esto  
y a quienes doy yo cargo quienes me aseguran bajo su responsa-  
bilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este  
documento. Y teniendo al derecho que la Ley les concede para  
leer por si el Poder procedi por su acuerdo a la lectura in-  
tegra del mismo en cuya contenido se ratifican y firman  
de todo lo cual doy fe: —

Juan Natalio Raffo

Tomas Hernandez

Prim

Primeros treinta y uno.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Conde de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Jecis Puez Salcedo natural de Lerones provincia de Santander mayor de edad de estado casado profesión industrial y vecino de esta ciudad a quien soy fiénozco el cual me aseguró hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Duda y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuando en derecho se requiere y necesario sea a Don José Fernández Getinoy Ortega y a Don Pedro Vejo y Gómez el primero aveciñado en la Villa y Corte de Madrid y corresponsal Telegráfico del Diario de la Marina y el segundo Capitan actiando con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el resguardo nominativo numero treinta y cinco mil trescientos noventa y tres expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderante por valor de cuatrocientas una peseta una veintena centimos de peseta y

Segundo. Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier tesorería del Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia en tanto documentos les señalen que se relacionen con el resguardo objeto de este poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Atento lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel García Ramos y Don Natalio Meléndez y Pumain habiles para jurarlo y a quienes doy fe en que los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en este poder.

Entendido del derecho que la Ley les concede para leer por el presente Poder proceder en acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo entendido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe -

José Pérez Salada  
Manuel García Ramos.

expresados apo

ado España donde

varios documen

de este Poder aci

biere denos a un

3.

ua Ramos y Dom

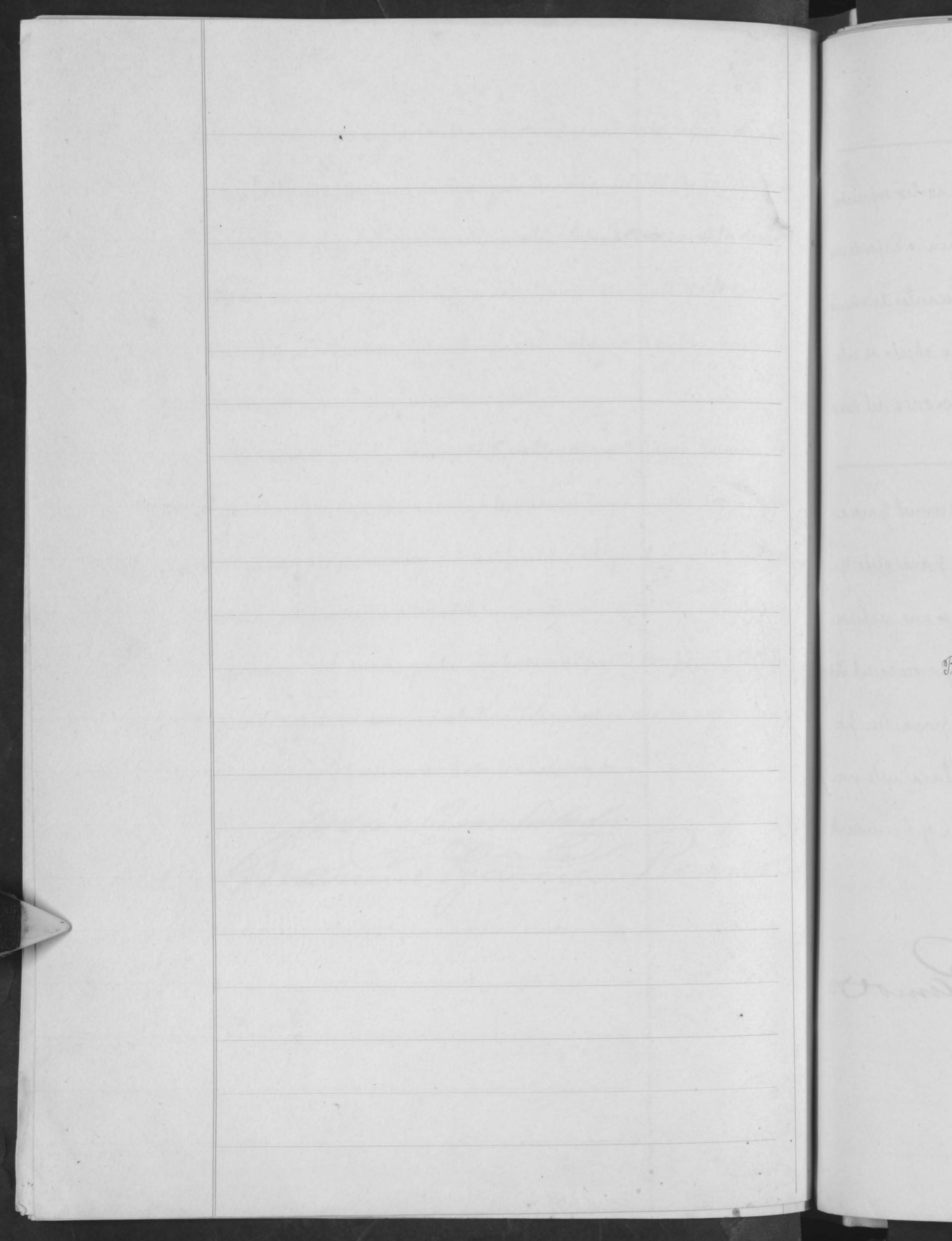
nes doy fe en que

trigante es el mis

por el eiste Poder

en cuyo entendido

Ramos



Número treinta y dos

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de Noviembre  
 de mil novecientos ochenta ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de  
 España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran com<sup>o</sup>  
 parece Don Pedro Pérez Ganigóz natural de Burriana, Provincia de Valencia  
 mayor de edad, casado, del comercio y vecino de ésta Ciudad a quien  
 soy fe conozco el qual me asegura hallarse en el pleno goce de sus  
 derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otoz  
 gamiento dice

Primerº. Que da y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante  
 cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Ferran  
dez Gutiérn y Ortega y a Don Pedro Vélez y Fuentes el primero avein-  
 dado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal Telegráfico  
 del "Diario de la Marina" y el segundo Capitán retirado con do-  
 micio en Valencia para que en su nombre y representación  
 pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el resguardo  
nominativo número veinte y ocho mil doscientos veinte y uno  
 expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del  
 poderante por valor de novecientas veinte y cinco pesetas

eminenta y cinco centimos de peseta y \_\_\_\_\_

Segundo. Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesoreria o Dependencia del Estado español donde se verifique el pago en autos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago. \_\_\_\_\_

cto si lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don Natalio Melendez Pumarin habiles para perito y a quienes soy fi enozco lo que me aseguran bajo su responsabilidad que el atriante es el mismo que comparece en este Poder.

Y teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual soy fe:

Poder por Testigos  
Manuel Garcia Ramos.  
Natalio Melendez Pumarin

de los expresados

a la Dependencia

autos documentos

objeto de este

caso

Manuel García

para ello y

su respuesta

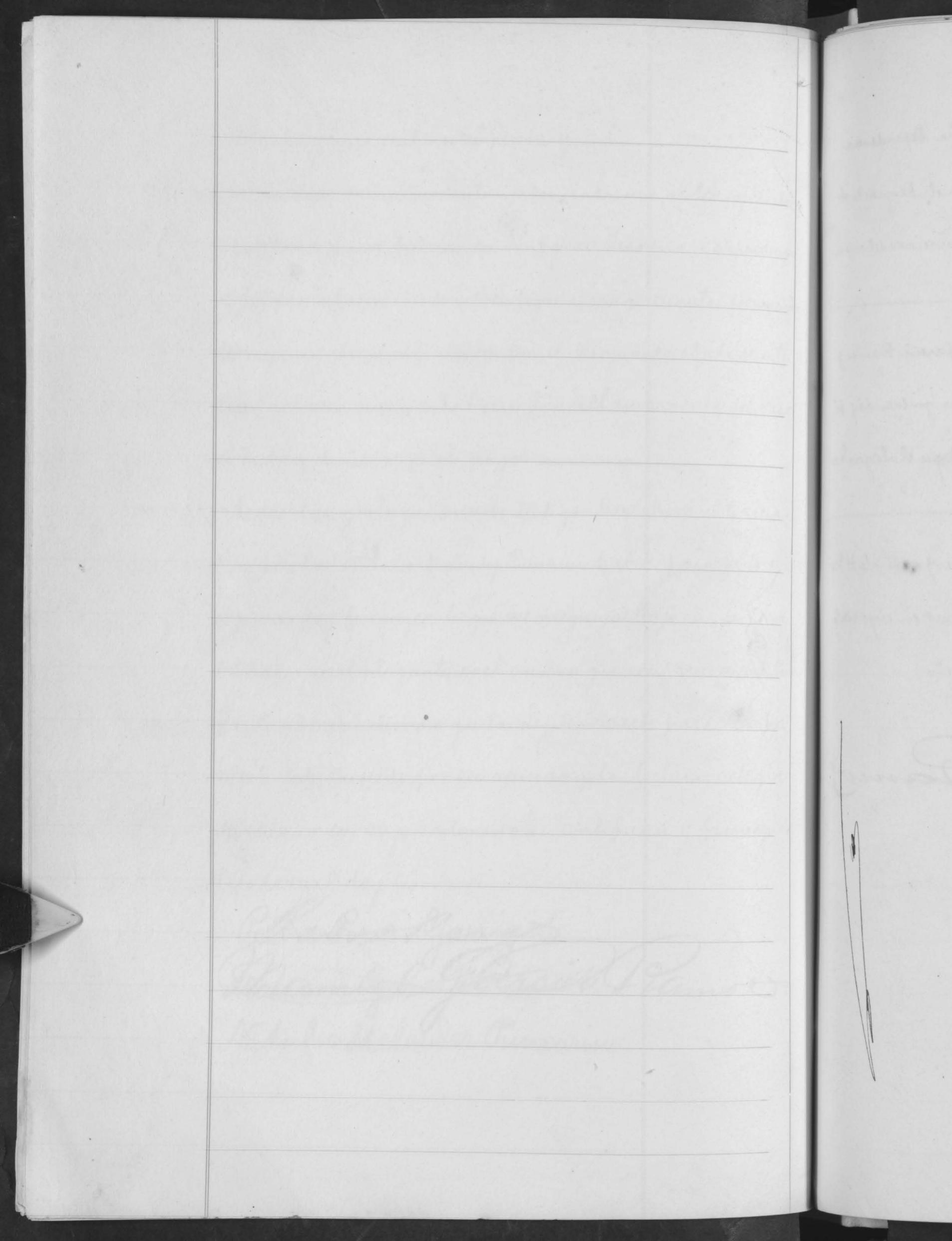
parece en este Poder

para leer por

una integración

y friamente

amor.



Número treinta y tres

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta ante mi Don Eugenio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran Comparece Don Francisco Salafanea y Garcia 3.. natural de Valencia, Provincia de Valencia mayor de edad dectado e casado oficio jardineria y vecino de esta Ciudad a quiendoy si conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Quieda y confiere todo su poder amplio cumplido bastante quanto en derecho se requiera y necesario para a Don Jose Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vijo y Fuentes el primero ascendido en la Villa y Corte de Madrid y conspon sal Telegrafico del "Diario de la Manana" y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representacion pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Nominativo numero treinta y cinco mil trescientos noventa y cinco expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de trescientas once pesetas cuarenta y cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesoreria del Estado

Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia  
cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo ob-  
jetivo de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si  
hubiere demora en el pago.

Aquí lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel García Ramos y  
Don José Fernández y García habiles para serlo ya quienes doy fe  
conozco los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante  
el mismo que comparece en este Poder.

Y teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder  
procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo conte-  
nido se ratifican y firman de todo lo en lo que doy fe :-

Francisco Salazar García  
Manuel García Ramos.  
José Fernández García.

Dependencia

el Resguardo ab.

aciones del caso si

encia Ramos y

quien le dio la fi

que el otorgante

propósito de

lo en cuyo conte

Ramos



Primeros treinta y cuatro.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuarto de noviembre de mil novecientos ochenta y seis ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Gómez de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran Comparece Don José González y Pedraza natural de La Pefranza Provincia de Santa Clara mayor de edad de estado soltero y de profesión campo y vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Qui da y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante cuanto se en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernando Getino Ortega y a Don Pedro Vélez Fuentes el primero aveciñado en la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal Telegráfico del "Diana de la Marina" y el segundo Capitán retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Número 115940 primeros treinta y tres mil ciento sesenta y seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderante por valor de doscientas treinta y siete pesetas en cuenta y en uno centavo de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados

apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español  
donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia cuantos  
documentos les exijan y se relacionen con el Resguardo objeto  
de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si  
hubiera demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel García Ramos y  
Don José Fernández y García hábiles para jurar a quienes soy yo en suyo  
los que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo  
que comparece en este Poder.

Y teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por sí mismos  
el Poder procedo por acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo  
contenido se ratifican y firmar haciendolo por el poderdante que  
no sabe firmar Don Modesto Arias y Rodríguez de todo lo cual soy

fe: - Huésped del poderdante

Modesto Arias y Rodríguez

Manuel García Ramos

José Fernández García

Primero treinta y cuatro (BIS)

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, à cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán

Comparece: Don José Antunez y Pedrada natural de Esperanza Provincia de Santacatarina mayor de edad, de estado y de profesión campo y vecino de esta Ciudad à quien doy fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Tú dà y confiere todo su poder, amplio, cumplido, bastante cuanto en derecho se requiera y me

cesario sea á Don José Fernández de  
tuvo y Ortega y á Don Pedro Vejo y  
Fuentes el primero aveciudado en  
la Villa y Corte de Madrid y Cons-  
ponsal Telegrafico del "Diario de La  
Marina" y el segundo, Capitáne  
tirado con domicilio en Valencia  
para que en su nombre y repre-  
sentación pueda cada uno de ellos  
separadamente cobrar el Resguar-  
do Nominalis número treinta y  
tres mil ciento sesenta y seis expedi-  
do por el Ministerio de la Guerra  
de España á favor del poderdan-  
te por valor de doscientas treinta  
y siete pesetas, cincuenta y cinco  
centimos de peseta; y \_\_\_\_\_

Segundo: Quedan asimismo auto-  
rizados cada uno de los expresados  
apoderados para firmar en cual

quier Tesoreria del Estado Español  
donde se verifique el pago, o en cual  
quier otra Dependencia cuantos do-  
cumentos les exijan y que se relacionen  
con el Resguardo objeto de este Poder;  
así como para establecer las reda-  
maciones del caso si hubiera dema-  
saje en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos  
Don Manuel García Ramos y don  
José Fernández y García hábiles  
para serlo y a quienes doy fe co-  
nosco los que me aseguran bajo  
su responsabilidad que el otorgan-  
te es el mismo que comparece en  
este Poder.

Y enterados del derecho que la Ley  
les concede para leer por sí este  
Poder procedí por su acuerdo a la  
lectura íntegra del mismo en cuyo-

arreglo del  
haciéndolo por el poderdante que  
no sabe firmar don Modesto Arias Jho.  
~~José Fernández~~  
Contenidos se ratifican y firman de  
todo lo cual doy fe = José Antunes  
y Pedrasa = Manuel García Ramo-  
José Fernández García = Hay tres  
rubricas = Ante mí Sergio Alvarez  
Hay una rubrica y el sello del Con-  
sulado de España.

Es conforme á su matriz que en el dia de  
hoy y al numero en que encabeza se otorgó  
ante mí á la cual me remito.

Y para entregar al otorgante, expi-  
de la presente primera copia en un  
flijo de papel blanco por nota  
ver sellado en este País.

Santa Clara, Isla de Cuba, a cuatro  
de Noviembre de mil novecientos ocho.

Ante mí  
Sergio Alvarez



ante que  
to areas pho

manade

ultimo

Ramos

bay tres

Alvarez

def hor

el dia de

se otorgó

ite, espi

a en un

or noba

a cuatro

ultos ocho

er  
3



Numero treintay cinco  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á  
cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho, ante  
de mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de Es-  
paña en esta residencia y de los testigos que al fi-  
nal se expresarán

Comparece: Don Antonio García Rodríguez natural  
de Oviedo, Provincia de Oviedo mayor de edad de  
estado soltero y profesión campo con residencia  
en esta Ciudad á quien doy fe conozco el cual  
me asegura hallarse en el pleno goce de sus  
derechos civiles con la capacidad legal ne-  
cesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Tú da y confiere todo su poder u  
amplio cumplido, bastante quanto en dere-  
chos se requiera y necesario sea a Don José  
Fernández Jelino y Ortega y a Don Pedro  
Vejo y Fuentes el primero vecindado en  
la Villa y Corte de Madrid y Corresponsal-

Telegáfico del "Diario de La Marina" y el  
segundo capitán retirado con domicilio en Va-  
lencia para que en su nombre y representa-  
ción pueda cada uno de ellos separada-  
mente cobrar el Resguardo Nominativo  
número treinta y cinco mil trescientos noventa  
y dos expedido por el Ministerio de la Guerra de Espa-  
ña a favor del poderdante por valor de ciento cu-  
arenta y siete pesetas ochenta centavos de peseta y  
Segundo: Quedan asimismo autorizadas, cada  
uno de los expresados apoderados para firmar  
en cualquier Tesorería del Estado Español don-  
de se verifique el pago o en cualquier otra de  
pendencia cuantos documentos se le exijan y  
que se relacionen con el Resguardo objeto de  
este Poder, así como para establecer las re-  
clamaciones del caso si hubiere demora en  
el pago

Así lo dice y otorga siendo testigos don Ma-  
nuel García Ramos y don José Fernández

Primer treinta y enero 1813

Poder.

En la ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuarto de noviembre de mil novecientos ochenta y seis ante mi Don Lucio Alvarez y Alvarez Conde de España en esta vecindad y de los testigos que al final se expresaran comparece: Don Antonio Garcia Rodriguez natural de Oviedo, Provincia de Oviedo Mayor de edad de estado soltero y profesion campo con residencia en esta ciudad a quien soy yo conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Quiere y confiere todo su Poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y que sea a Don Jose Fernandez Gutino y Ortega y a Don Pedro Vigo y Fuentes el primero avejentado en la Villa y Corte de Madrid y conocedor del telegrafico del "Diario de la Marina" y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representacion pueda cada uno de ellos separadamente obrar el Resguardo nominativo numero treinta y enero mil trescientos noventa y dos expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderante por valor de ciento cincuenta y siete pesetas y ochenta centimos de peeta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesoreria del Estado Espanol

donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia en tanto los documentos se les exijan y que se relacionen con el Requerido objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiese demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos don Manuel García Ramos y don José Fernández y García hábiles para jurar y a quienes soy bien conocido lo que me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el único que comparece en este Poder.

Entendidos del derecho que la Ley les concede para cesar por este Poder procedo por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual soy fe:

Antonio García Rodríguez  
Manuel García Ramos.  
José Fernández García

a cuanto do  
el objeto de este  
se si hubiese

nos y don jai  
he conocido lo  
ante es el mis

proyecto  
nusano en  
doy fe. =

enmoto.



y García hábiles para servir y á quienes doy fe;  
conozco los que me aseguran bajo su responsa-  
bilidad que el otorgante es el mismo que con-  
fance en este Poder

Siendo dados del derecho que la Ley les concede  
para leer por si este documento,

Prin

Número treinta y seis  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara La de Cuba a cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis ante mí Don José Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final de lo presarán Comparece: Don Eduardo Julian Martinez natural de Ferrol, Provincia de Ferrol de estado casado y profesión campo vecino de esta Ciudad a quien soy yo conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuando en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernando Gervino y Ortega y a Don Pedro Vélez Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Concesionario Telegráfico del Diario de la Marina y el segundo Capitán retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y seis mil trescientos noventa y seis expedido por el ministerio de la Guerra de España a favor del poderante por valor de ciento ochenta y nueve pesetas ochenta centavos de

peseta y \_\_\_\_\_

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia quanto documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Aquí lo dice y otorga a su presencia y la de los testigos que lo son Don Manuel García Ramos y Don José Fernández García habiles para leer lo ya a quienes soy yo conozco.

Y teniendo del derecho que la Ley les concede para leer por el sitio Poder suscrito por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuya contenido se ratifican y firmar de todo lo cual soy yo:=

Evaristo Julián Martínez  
Manuel García Ramos

Gabinete Oficial de Correspondencia y Recibos de la  
Placeta Provincial de Establos y Salteros y Profesores  
Cantabria

Número treinta y seis 39

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Isla de Cuba a cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Gómez de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Evancio Julian Martinez natural de Tenerife provincia de Tenerife de estado casado y profesion campesino de esta Ciudad a quien soy fe conozco el qual me alegria hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que dia y confiere todo su poder amplio cumplido bastante quanto en derecho se requiere y necesario sea a Don Jose Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vijo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid y Corresporcial Telegrafico del "Diario de la Mauna" y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia para que en su nombre y representacion pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo numero treinta y un mil trescientos noventa y seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de ciento ochenta y nueve pesetas y

ochenta y diez centimos de pectas y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados poderdantes para firmar en cualquier Tesoreria del Estado Espanol donde

Dominio o dias y concuerde natural y suscivo de  
Placetas, provincias de estados y otros gobiernos  
Cayro

se verifique el pago en cualquier otra Dependencia, cuando documentos  
les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como  
para establecer las reclamaciones de éste si hubiese demora en el pago

Así lo dice juntamente siendo testigos don Manuel García Ramos  
~~Manuel García Ramos~~ y don José

Fernández y García habiles para servir a quienes doy fe en quanto lo que me  
aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que compa-  
rece en este Poder.

Centrados al derecho que la Ley les concede para leer por mí este  
Poder procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuya  
contenido se ratifican y firman teniendo a pie del poderdante  
que no cabe dudar don Modesto Arias y Rodríguez de Rodo lo cual doy  
fe:

Modesto Arias Rodríguez

Manuel García Ramos

José Fernández García

documentos

te Poder así como

mora en el pago

arcia Ramos

nos q don José

yo no lo que me

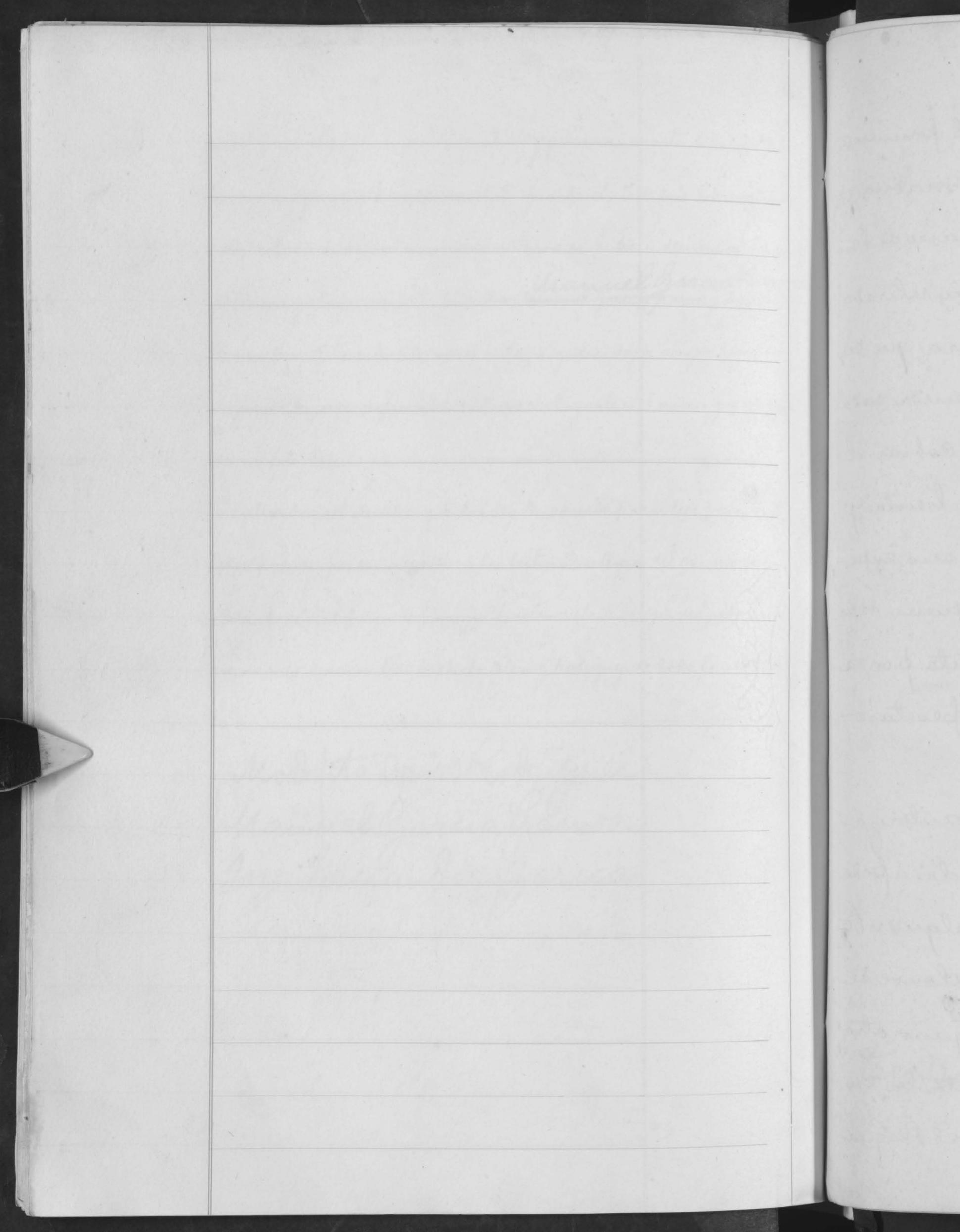
nmo que compa

en por si este

mismo la cuya

del poderante

do lo cual day



Número treintay seis  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a cuatre de Noviembre de mil novecientos ocho ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán:

Comparece: Don Evaristo Julian Martinez natural de Teruel, Provincia de Teruel de estado casado y profesión campesino vecino de esta Ciudad a quien soy yo conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder, amplio, cumplido, bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega

yá don Pedro Vejo y Trentes el primero  
residando en la Villa y Corte de Madrid y  
Corresponsal Telegráfico del "Diario de la  
Marina" y el segundo Capitán retirado  
con domicilio en Valencia; para que en  
su nombre y representación pueda cada  
uno de ellos separadamente cobrar el  
Resguardo Nominalvo número treinta y  
cinco mil trescientos noventa y seis expe-  
dido por el Ministerio de la Guerra de Es-  
paña á favor del poderdante por va-  
lor de ciento ochenta y nueve pesetas o-  
chenta céntimos de peseta y

Segundo: Tiedan asimismo autoriza-  
dos cada uno de los expresados apode-  
rados para firmar en cualquier Te-  
sorería del Estado Español donde se  
verifique el pago ó en cualquier otra  
dependencia cuantos documentos les exi-  
jan y que se relacionen con el Resguar

Tres Dó

do objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiese demora en el pago.

Así lo dice y otorga <sup>a mi presencia y la de</sup> ~~en su presencia y la de~~ don Ma. <sup>los testigos que lo son.</sup>  
nuel García Ramos y don José Fernández Ja-  
cía hábiles para serlo y a quienes doy fe  
conocer ~~los que me aseguran bajo su res-~~  
~~ponsabilidad que el otorgante es el mis-~~  
~~mo que comparece en este Poder.~~

Sentierados del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder procedió por su acuerdo á la lectura integral del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman ~~haciéndoles ruego del poseedor~~  
~~que no sabe firmar~~ don Modesto Arias y  
Rodríguez de todo lo cual doy fe = Modes-  
to Arias Rodríguez = Evaristo Julián Martínez  
= Manuel García Ra-  
mos = José Fernández García = Hay ~~los~~

tres ~~sos~~ rubricas = Ante mí Sergio Álvarez =  
Hay una rubrica y el sello del Con-